

73
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS A LAS REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS
Y SUSPENSION DE PAGOS PUBLICADAS EN EL DIARIO
OFICIAL EL 13 DE ENERO DE 1987.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CARLOS AVILA CABRERA

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

LA QUIEBRA

1. CONCEPTO.....	8
2. NATURALEZA JURIDICA.....	17
3. OBJETO, ORGANOS Y FIN DE SU DECLARACION...	32
4. EFECTOS JURIDICOS.....	41

CAPITULO II

LA SINDICATURA

1. CONCEPTO.....	56
2. GENERALIDADES.....	62
3. NATURALEZA JURIDICA.....	70

CAPITULO III

LA SINDICATURA A LAS REFORMAS DEL 13 DE ENERO DE 1987.

	Pág.
1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS REFOR MADOS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION - DE PAGOS.....	79
2. NOMBRAMIENTO.....	98
3. ATRIBUCIONES Y DEBERES.....	105
4. TERMINACION DE SU CARGO.....	115
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha sido reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1987.

Es nuestro propósito analizar, comparar y comentar estas reformas, apoyados obviamente en los estudios realizados por los Jurisconsultos de la materia y dando nuestro particular punto de vista al respecto.

El análisis que pretendemos realizar, procuremos realizarlo mediante un orden lógico.

Para tal efecto, en el primer capítulo de nuestro trabajo analizaremos el concepto de Quiebra, en donde veremos cuestiones tan interesantes como lo es el concepto de insolvencia, las características de ésta hasta llegar al concepto técnico-jurídico de la cesación de pagos.

En este mismo capítulo analizaremos cuál es la naturaleza jurídica de la Quiebra, que como veremos ha continuado siendo un tema debatidísimo por los estudiosos de la materia.

A su vez, se verá el objeto, los sujetos que intervienen en el procedimiento de Quiebra y los fines de la declaración de ésta para concluir este capítulo con los efectos jurídicos que produce.

En el segundo capítulo, iniciaremos a internarnos en la esencia de nuestro estudio, al escudriñar la figura del síndico veremos su concepto, sus generalidades y finalmente su naturaleza jurídica.

En el tercer capítulo, entraremos de lleno al objeto de nuestro trabajo, al analizar las reformas a la ley primero procurando encontrar el espíritu general de las mismas, para después ver como se va plasmando el mismo en cada disposición legal reformada.

Va a ser en este punto, cuando comparemos las reformas en estudio con las disposiciones legales modificadas y derogadas, en donde encontraremos aspectos verdaderamente importantes e interesantes como lo son el nombramiento y designación de síndico, sus atribuciones y deberes y las formas de terminación de su cargo.

De esta manera, procuraremos dejar claro el carácter y las funciones que ahora tendrá la sindicatura.

CAPITULO I

LA QUIEBRA

1. CONCEPTO.

La palabra Quiebra implica una serie de situaciones y de significaciones que resultan sumamente complicadas, ya que reúne en sí misma cuestiones económicas y jurídicas, íntimamente relacionadas al grado que el Licenciado Francisco Apodaca y Osuna en su obra Presupuestos de la Quiebra señala "No se ha delimitado con precisión hasta donde llega lo económico y donde comienza lo jurídico en la Quiebra". (1)

Independientemente, en el ámbito estrictamente jurídico, también se presentan complicaciones ya que la Quiebra tiene dos significaciones distintas, pues en ocasiones se emplea para designar un estado legal en que se haya un comerciante; y otras veces se emplea el término de Quiebra, en el sentido de designar un procedimiento jurídico que tiene unas características especiales, las cuales en su momento analizaremos.

Lo anterior implica a su vez, que al estudiar los principios y conceptos de quiebra, se analicen desde los puntos de vista adjetivos o formal y sustantivo o material, ya que evidentemente no pueden hacerse a un lado ninguno de ellos, toda vez que el derecho de Quiebra se encuentra basado en ambos.

Esto se debe a que no podemos desligar o estudiar independientemente las normas adjetivas de las sustantivas, ya que cuando un comerciante se halla en Quiebra, es que existe un procedimiento jurídico de Quiebra tendiente a la total liquidación y reparto entre los acreedores, del conjunto de bienes propiedad del quebrado.

En este sentido señala el jurista Antonio Brunetti, en su obra Derecho Procesal de la Quiebra, "... la Quiebra es un estado de hecho, que sólo comprobado llega a ser de derecho. Por ello, es necesario un procedimiento judicial, mediante el cual, puede obtenerse aquello". (2)

Ahora bien, ya que ha quedado debidamente establecida la necesidad de estudiar a la quiebra

desde los puntos de vista adjetivos y sustantivos, estableceremos las cuestiones económicas inherentes a ésta, procurando evitar al máximo peligrosas discusiones doctrinales que generalmente resultan improductivas.

"La teoría de la Quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No porque la Quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir con sus obligaciones a causa de su insolvencia...". (3)

Es en este instante, donde aparece el concepto de insolvencia, el cual es un elemento económico, necesario e imprecindible que justifica y motiva la declaración judicial del estado de Quiebra, ya que como ha quedado indicado, ésta no se da por simples incumplimientos, sino por una incapacidad absoluta o impotencia patrimonial del deudor para cumplir con el total de sus obligaciones líquidas y exigibles.

Insolvencia, es eminentemente un término que

refleja una situación de hecho de carácter económico, que al presentarse en el patrimonio de un comerciante lo incapacita para hacer frente a sus obligaciones y a este estado de carencia absoluta de capacidad económica se le llama Quiebra. (4)

La insolvencia es definida por el Licenciado Francisco Apodaca y Osuna siguiendo a Rocco señalando que "... es un estado de desequilibrio que se produce en una determinada unidad económica, entre el conjunto de valores actualmente realizables y el conjunto de las deudas de vencimiento actual, que la gravan" (5)

Debemos ser extremadamente cuidadosos al analizar esta definición ya que respecto a la misma podemos decir siguiendo al jurista Antonio Brunetti, que puede existir aquel comerciante que encontrándose económicamente desequilibrado y sin valores realizables, esté en capacidad de cumplir con sus obligaciones, por estar en condiciones de obtener crédito, y por el contrario, puede existir aquel que sin estar desequilibrado y poseyendo un fuerte patrimonio, no tenga a su disposición dinero líquido para pagar a su vencimiento sus obligaciones, por lo que la incapacidad momentánea de pagar, revela impotencia patrimonial y

por tanto la insolvencia es el punto culminante, económico, de la Quiebra. (6)

Ahora bien, señalando lo anterior, debemos insistir en que debido a las relaciones comerciales que hoy en día se practican y a la vida económica moderna, basada en el crédito y en la velocidad de su circulación, así como en la movilidad de bienes, resulta difícil, si no es que imposible identificar y determinar cuando un comerciante se encuentra en estado de insolvencia.

Por todo lo anterior resulta claro que la insolvencia no se resume a una simple diferencia aritmética entre los activos y los pasivos de un comerciante, ya que como lo hemos señalado, puede existir el caso en que aunque los pasivos superen los activos, el comerciante que se encuentre en dicha circunstancia, esté en posibilidad de cumplir felizmente con sus obligaciones.

Lo anterior nos lleva a que esta insolvencia mientras no se exprese externamente no tiene ninguna significación en el ámbito jurídico, por lo cual, se

requiere de una manifestación externa de ésta y que además tenga otra característica que sea permanente.

La característica de permanencia resulta lógica, toda vez, que deriva de la imposibilidad patrimonial de un comerciante, para cumplir con sus obligaciones, ya que en caso de que este, por cualquier circunstancia lícita pudiera cumplir con éstas, precluiría su estado de insolvencia y por consiguiente se liberaría del estado de Quiebra.

Siguiendo al jurisconsulto Antonio Brunetti, diremos que la manifestación externa de la insolvencia permanente es la cesación de pagos. (7)

En nuestro derecho también se utiliza el concepto de cesación de pagos como el fundamento económico jurídico para la declaración del estado legal de Quiebra.

Respecto al término cesación de pagos han existido fuertes discusiones doctrinales, ya que no es para muchos autores el más acertado, sin embargo, coincidimos con la opinión del maestro Joaquín Rodrí-

guez y Rodríguez expresada en su comentario al artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor, en el sentido de "...que tal concepto es técnico-jurídico y resulta insustituible...la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el Juez". (8)

Una vez analizadas brevemente las situaciones y los fenómenos inherentes a la Quiebra, procederemos a definirla, claro está, partiendo del origen de la palabra misma.

Todo surge en la famosa feria de Medina del Campo, la cual se encontraba ubicada en Castilla. Los comerciantes se colocaban en la plaza principal con sus mostradores y un banquillo de madera para sentarse; cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente a la buena fé, los magistrados de la feria le imponían, entre otras penas, la de quebrar el citado banquillo sobre el mostrador, ante todos los ahí presente, con lo cual se le excluía para siempre de la citada feria. (9)

Así es como se da a lugar a la formación de la palabra bancarrota, que finalmente se generalizó en su uso para designar así al estado de insolvencia.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, encontramos que la bancarrota "... es la Quiebra de un comerciante u hombre de negocios, esto es, la cesación o suspensión que hace un comerciante de su giro o tráfico, sin pagar sus deudas. La misma significación tiene propiamente la palabra Quiebra; de suerte que Quiebra y bancarrota son sinónimos y ambas denotan la situación de un comerciante o banquero que por el mal estado en que se hallan sus negocios rompe ó quiebra el curso de ellos". (10)

Es importante destacar que la doctrina se inclina por utilizar el término de bancarrota para aquellos casos en que el comerciante es incapaz de cumplir con sus obligaciones debido a actividades ilícitas o fraudulentas y la palabra Quiebra para los casos en que la incapacidad patrimonial sobreviene por-desgracia o el infortunio comercial.

A pesar de lo anterior, en las disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nunca se utiliza el término de bancarrota, sino el de Quiebra.

Dicho todo lo anterior, podemos decir que la

Quiebra, es aquel estado jurídico en que se encuentra un comerciante derivado de la declaración judicial de que es incapaz económicamente para atender sus obligaciones líquidas y exigibles, con sus bienes o valores disponibles.

Resumiendo podemos decir lo siguiente:

a) La Quiebra se presenta en nuestro país, únicamente en aquellas personas físicas o morales, que tienen el carácter de comerciantes.

b) La Quiebra es un fenómeno económico jurídico que aparece cuando el deudor es incapaz de cumplir sus obligaciones con sus bienes o valores disponibles, esto es, cuando es insolvente.

c) La insolvencia debe manifestarse externamente, ya que de lo contrario jurídicamente no se produce ningún efecto.

d) La insolvencia además de manifestarse externamente, debe ser permanente.

e) La manifestación externa de dicha insolvencia

es la cesación de pagos.

f) La Quiebra no existe sino hasta que es declarada judicialmente, ya que no es un estado de hecho, sino un estado de derecho, lo cual es determinado por la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

g) La teoría de la Quiebra para ser comprendida en todos sus términos, debe ser estudiada desde los puntos de vista adjetivo y sustantivo.

2. NATURALEZA JURIDICA.

" La regulación jurídica de la Quiebra es en extremo complicada, al grado de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo al definir la naturaleza jurídica de la quiebra desde el punto de vista jurídico. Hay tal incertidumbre sobre cuál sea el carácter jurídico de la quiebra que a veces se le considera perteneciente al derecho privado, a veces al derecho público y en ocasiones ya al derecho sustantivo, ya al derecho procesal". (11)

Como ha quedado precisado el Derecho de Quiebras

se encuentra constituido por normas de carácter adjetivo o formal y por normas sustantivas o materiales, las cuales por razones de método nos permitiremos analizar brevemente, ya que el tener una noción de las mismas, nos servirá como un valioso instrumento para introducirnos en el tema en estudio.

Las normas materiales o sustantivas del Derecho de Quiebras son aquellas que regulan los supuestos de la declaración de Quiebra, (comerciante, insolvencia-cesación de pagos), los cuales hemos estudiado al analizar el concepto de esta, y a su vez determina los efectos sobre los derechos de los participantes en el procedimiento, mismos que más adelante detallaremos. (12)

Las normas adjetivas o formales del Derecho de Quiebras van a regular la constitución de ese estado legal, la competencia del órgano jurisdiccional y de aquellos órganos que le son propios, así como las reglas para la tramitación del procedimiento. (13)

Es importante destacar que el Derecho de Quiebras en la dualidad: sustantivo y adjetivo, se encuentra fundido en un sólo ordenamiento legal, la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos, a diferencia por ejemplo del Derecho Penal y Civil que tiene un Código sustantivo y otro adjetivo.

De lo anterior y de la simple observación de las materias que regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus títulos I al V, en esencia abarca los siguientes temas:

TITULO I.- El concepto y declaración de la Quiebra.

TITULO II.- Los órganos de la Quiebra.

TITULO III.- Los efectos de la Declaración de Quiebra (deudor, acreedor, patrimonio).

TITULO IV.- Las operaciones de la Quiebra.

TITULO V.- La extinción de la Quiebra y de la rehabilitación.

A pesar de encontrarse perfectamente identificados cada uno de estos temas, su tratamiento jurídico no siempre ha sido el mismo, lo cual obviamente provoca grandes dificultades para darles un carácter definiti--

vo, ya que como señala el maestro Joaquín Garriguez al respecto "... se manifiestan dos tendencias opuestas fundamentales: la que concibe la Quiebra como un sistema de autodefensa de los acreedores, quienes constituyen una especie de sindicato que liquida, sin ingerencia del Poder Público, los bienes del deudor común; y la que atribuye a los Tribunales del Estado un papel preponderante en cuanto a la dirección del procedimiento, administración de los bienes y reconocimientos y satisfacción de los créditos". (14)

Al respecto, el maestro Rodríguez y Rodríguez señala "Hay dos grandes sistemas de derecho concursal, el italiano, liberal, caracterizado por la autoadministración de la Quiebra por los acreedores, y el español, oficial, caracterizado con la marcada intervención judicial en todas las etapas del procedimiento". (15)

La aparición de estas tendencias no es novedosa, ya que, como lo señala el Licenciado Apodaca y Osuna las mismas surgen desde hace ocho siglos. (16)

El maestro Apodaca y Osuna apoya lo anterior al afirmar "La Quiebra se gestó en la edad media como uno

de los resultados del choque de las grandes corrientes jurídicas: el sistema romano y sistema bárbaro (germano-visigótico) y, desde la edad media también se forjaron las dos concepciones sobre la misma: la concepción española y la concepción italiana, que se han disputado el campo jurídico hasta nuestros días". (17)

Así las cosas, el derecho de Quiebra va a pertenecer al ámbito del derecho público para aquellos que consideran que el Estado es el principal interesado como protector de los intereses de la colectividad, y a su vez, este derecho va a pertenecer al ámbito del derecho privado para aquellos que consideran que la - - Quiebra sólo interesa a los acreedores.

En nuestra opinión y siguiendo al Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez el Derecho de Quiebra es de interés público ya que " la empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma, como creador y organizador; el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales". (18)

La propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se declara en el sentido de ser una institución de interés público, cuando afirma en su exposición de motivos "... que el proyecto recoge con toda su intensidad la más moderna corriente de origen español, es en lo que puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: la consideración de que la Quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los más interesados en la Quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la Quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos".

Una vez expuestas, respecto de la Quiebra, las tendencias radicalmente opuestas que se disputan en el campo del derecho, expresada nuestra opinión al respecto y el camino adoptado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, abordaremos la problemática que se plantea para ubicar a la Quiebra en el ámbito del derecho procesal.

Para abordar este tema, se impone que observemos

lo que es el Derecho Procesal lo que se entiende por Juicio, por proceso y por las leyes que lo establecen.

El maestro Eduardo Pallares define al Derecho Procesal como "...el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él". (19)

Ahora bien el jurista Guillermo Cabanelas al referirse al Juicio nos dice que es la "capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso... No obstante, el vocablo Juicio debe considerarse de modo preferente en su aspecto procesal, donde constituye la contienda judicial entre partes que termina por sentencia, desistimiento del actor, allanamiento del demandado, transacción entre ambos..." (20)

En tono a este tema el maestro Cipriano Gómez Lara señala "Es común que los significados de los vocablos proceso y Juicio se confundan, se tomen uno por otro "y, que en algún sentido se hagan equivalentes". (21)

El licenciado Humberto Briseño Sierra citando a René Japiot respecto de las normas procesales "... indica que puede decirse que sin llegar a una definición exacta, las leyes del procedimiento son, en general, las que regulan la organización de las jurisdicciones, su competencia, su intervención en los litigios o negocios no litigiosos, la actividad, los derechos, las obligaciones y relaciones entre las partes en aquellos asuntos, así como la ejecución forzada de los actos o sentencias." (22)

Ahora bien, resulta necesario al revisar este tema el concepto de Jurisdicción, ya que como lo señala el maestro Eduardo Pallares en su definición de Derecho Procesal, esta va a ser el objeto de aquel.

Joaquín Escriche define a la Jurisdicción como "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad de que se hayan los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales o así de uno como de otros, y decirlos ó setenciarlos con arreglo a las leyes". (23)

Señalado lo anterior, diremos que se han susten-

tado diversas teorías respecto de la naturaleza jurídica de la Quiebra las que enumeraremos a continuación; para exponer brevemente los criterios que las sostienen, finalmente dar nuestra opinión al respecto.

1.- La Quiebra es un procedimiento ejecutivo concursal.

2.- La Quiebra es un sistema procesal unitario, sui generis.

3.- La Quiebra como proceso de Jurisdicción contenciosa; como proceso de jurisdicción voluntaria.

4.- La Quiebra como Institución esencialmente administrativa.

La Quiebra es estimada por la mayoría de los tratadistas como un procedimiento ejecutivo concursal, en razón de las consideraciones que ahora analizaremos, no sin antes mencionar la definición formulada por Don Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia respecto del juicio ejecutivo donde señala que es "Un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado

por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y que a la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios..." (24)

Al respecto el Licenciado Apodaca y Osuna citando a Vivante, señala "El instituto de la Quiebra, no pertenece a las leyes substantivas porque no se propone determinar cuales son los derechos, pertenece más bien a las leyes procesales, puesto que su objetivo esencial es: hace reconocer derechos ya existentes a la apertura de la Quiebra, para satisfacerles en medida proporcional. Y se acopla especialmente al igual que ellos busca la extinción del derecho mediante el pago coactivo, procediendo a la liquidación de los bienes pertenecientes al deudor". (25)

La Quiebra es considerada como un procedimiento ejecutivo concursal, ya que mediante ella se obtiene la realización forzosa de los bienes del deudor. (26)

Sin embargo esta concepción de la Quiebra, es quizá una de las más vulnerables, el Licenciado Apodaca y Osuna la considera "...la más vulnerable de todas..." (27), ya que efectivamente existen diferencias sustanciales entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento de Quiebra.

Ambos procedimientos se diferencian uno de otro, esencialmente, por las siguientes razones:

a) El juicio ejecutivo presupone un incumplimiento y un título ejecutivo, la Quiebra una insolvencia, que no requiere ni de incumplimiento, ni de título ejecutivo. (28)

b) El juicio ejecutivo pretende el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida, la Quiebra la declaración judicial de una situación jurídica y la constitución de un Estado de Derecho. (29)

c) La iniciación del juicio ejecutivo es por demanda del acreedor, al deudor, acompañada del requerimiento de pago y de no efectuarse éste se procede al embargo, en la Quiebra se puede iniciar por solicitud

del propio deudor, de cualquier acreedor o de oficio.
(30)

Ahora, analizaremos brevemente la postura que sostiene que la Quiebra es un sistema procesal unitario, sui generis.

El Jurista Humberto Navarrini, al analizar el problema, señala; "En su conjunto, el Juicio de Quiebra es necesariamente un Juicio único en relación a los medios con que se desenvuelve y a sus fines..." (31)

El Doctor Rodríguez y Rodríguez al tratar este problema, citando al maestro Brunetti, manifiesta que "... se trata de un "procedimiento de procedimientos", en el que se desarrollan varios litigios contenidos en Juicios especiales de conocimiento, coordinados entre sí, a efectos de la ejecución universal". Esto es, un sistema procesal unitario, sui generis, que es en parte procedimiento de conocimiento, en parte de ejecución de jurisdicción voluntaria, de actividad administrativa, aspectos todos ellos fundidos, pero que son práctica y doctrinalmente perfectamente identificables". (32)

Esta doctrina es criticada en esencia por presentarse confusa en su construcción, ya que no adopta para algunos autores un criterio definido al calificar la naturaleza jurídica de la Quiebra. (33)

Una vez manifestado lo anterior, observaremos aquella teoría que considera a la Quiebra como un proceso de jurisdicción contenciosa o como un proceso de jurisdicción voluntaria.

Aquellos que sostienen esta Teoría, consideran que para apreciar la naturaleza jurídica de la Quiebra, se requiere observar quien es el que la propicia, esto es, si se presenta a causa de la solicitud de un acreedor, va a ser un proceso de jurisdicción contenciosa y si la solicita el propio deudor va a ser un proceso de jurisdicción voluntaria. (34)

El procedimiento de apertura es el que le da tono a todo procedimiento de Quiebra, señala el jurista Bonelli, citado por el Licenciado Apodaca y Osuna. (35)

Esta teoría ha sido criticada en el sentido de que el procedimiento Quiebra va a tener un desenvolvi--

miento, idéntico, en cuanto a sus fines una vez decretada judicialmente, sin que tenga generalmente mayor relevancia quien fué el solicitante de la misma.

La última tendencia doctrinal es aquella que identifica a la Quiebra como una situación esencialmente administrativa.

Al respecto, el Jurista Apodaca y Osuna manifiesta, apoyándose en el maestro D'Avack " La Quiebra no es, según esta opinión, un proceso ejecutivo mediante el cual se satisface a la masa de acreedores, ni es tampoco un proceso sui generis cuyo fin estriba en la división del patrimonio del deudor en partes iguales, es decir, en la realización de la par conditio creditorum, es un procedimiento administrativo que tiene por objeto" eliminar del mundo comercial los organismos desarreglados, es decir aquellos organismos que se encuentran en condiciones tales que la prosecución de su actividad puede ser de grave perjuicio para todos aquellos otros que estén o tengan un contacto con ellos". (36)

Los autores que apoyan esta teoría señalan que la actividad del Estado cumple con un interés fundamental y primario, y que este, no puede ser una actividad

Jurisdiccional, ni una actividad de Jurisdicción voluntaria, sino una actividad esencialmente administrativa, en donde tan sólo se observan dos procesos de carácter Jurisdiccional que son: la declaración del estado de Quiebra y la verificación de los créditos.

(37)

Una vez expuestas las teorías dominantes respecto a la naturaleza jurídica de la Quiebra, nos permitiremos exponer nuestra opinión en el sentido de la Quiebra es sin duda alguna un procedimiento sui géneris.

Señalamos lo anterior, ya que es definitivo a nuestro entender que en el se presentan aspectos de Jurisdicción contenciosa, de Jurisdicción voluntaria, ejecutivos y de carácter administrativo.

Quizá como lo señala el Jurista Humberto Navarri los actos de Quiebra son en gran parte de carácter administrativo, pero no por esto vamos a decir, que esta, es la naturaleza de la misma, toda vez que consideramos, que estos sólo concurren a los ya mencionados y por lo mismo distinguen a esta Institución como única en conclusión sui géneris.

Resumiendo podemos decir lo siguiente:

a) En nuestra opinión la Quiebra es una institución de interés público, ya que es al Estado a quien corresponde la tutela de los intereses colectivos.

b) La naturaleza Jurídica del procedimiento de Quiebra es única sui generis, ya que en el concurren aspectos de Jurisdicción contenciosa, de Jurisdicción voluntaria, ejecutivos y de carácter administrativo.

3. OBJETO, ORGANOS Y FIN DE SU DECLARACION.

Para estar en posibilidad de abordar estos temas, se hace necesario, insistir en que la quiebra no existe sino hasta que es declarada judicialmente, ya que no es un estado de hecho, sino un estado de derecho. (38)

Ahora bien, la declaración judicial de Quiebra se hace a través de una sentencia, como lo señala el maestro Humberto Navarrini, "La Quiebra, cualquiera que sea el modo como se inicie su procedimiento, es declarada por-sentencia". (39)

Al señalar Navarrini "cualquiera que sea el modo como se inicie", es pertinente aclarar para mayor claridad que se refiere y se debe, a que la Quiebra, y su procedimiento de apertura puede ser solicitada por el propio deudor, por alguno de sus acreedores, por el Ministerio Público o de Oficio.

De todo lo anterior, siguiendo al maestro Antonio Brunetti diremos que la sentencia que declara la Quiebra, es el primer eslabón de este procedimiento sui géneris, y a su vez, es una condición jurídica indispensable para la constitución de la Quiebra como estado de derecho. (40)

Asimismo, y sin querer realizar un estudio que no nos corresponde por no ser el objeto de nuestro trabajo, señalaremos que en el ámbito del Derecho Procesal, han existido diversas discusiones doctrinales en el sentido de que si la resolución que determina el estado jurídico de Quiebra, es una sentencia definitiva o una sentencia interlocutoria.

Nuestro punto de vista al respecto, es que se trata de una sentencia interlocutoria, que da a lugar al desarrollo de todas y cada una de las etapas de

este procedimiento sui géneris, ya que en ella no se resuelven una cuestión de fondo, lo que es propio de una sentencia definitiva, sino más bien, una cuestión incidental como lo señala el Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez "...La resolución judicial se dicta para poner fin al incidente de declaración de Quiebra, que se abre con la demanda del deudor, de los acreedores o del Ministerio Público o por la resolución del Juez, que admite prueba y que debe ser forzosamente concluído con una auténtica sentencia interlocutoria." (41)

Ahora estamos en aptitud de analizar los temas del presente punto, por lo que estudiaremos el objeto de la declaración del estado de Quiebra.

Como se ha venido indicando, la quiebra no es un estado jurídico existente hasta en tanto, no es declarada judicialmente, por lo cual la sentencia que así lo hace tiene por objeto en primer lugar, declarar que el deudor es un comerciante y que este comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, y a su vez, y por consecuencia, en segundo lugar constituir propiamente un status jurídico de Quiebra. (42)

Lo anterior, es congruente y debe ser apreciado

en conjunto con todas y cada una de las definiciones y elementos expuestos en el primer punto de este capítulo, ya que como se puede observar, aquí se confirma nuestra definición en el sentido de que la quiebra es aquel estado jurídico en que se encuentra un comerciante derivado de la declaración judicial de que es incapaz económicamente para atender sus obligaciones líquidas y exigibles, con sus bienes o valores disponibles.

Por lo tanto, el objeto de la sentencia de Quiebra puede ser visto para su estudio desde dos ángulos, esto es, desde aquel que declara un estado especial basado en los presupuestos jurídicos de Quiebra, que como hemos señalado son el status de comerciante y el encontrarse éste en estado de insolvencia-cesación de pagos, y por otra parte, desde aquel que constituye un estado jurídico de Quiebra, derivado precisamente de dicha declaración.

En conclusión, diremos que el objeto de la sentencia de Quiebra, es la declaración y constitución de un status jurídico, derivado de un estado patrimonial especial.

Ahora nos corresponde precisar y enumerar a los órganos de la Quiebra, para lo cual es necesario previamente distinguir este concepto de otros aparentemente análogos.

Hemos dejado claro que la Quiebra es un proceso, lo cual es inobjetable, lo primero es determinar, quienes son sujetos en el mismo, quienes son partes y que órganos intervienen.

Conforme a la doctrina clásica del proceso "...Son sujetos del proceso quienes integran la relación procesal para constituirla y desarrollarla y a quienes afectan las resoluciones que en ella se pronuncian" (43). Esto es, son sujetos del proceso el juez, actor, demandado, terceros llamados a juicios, terceristas y Ministerio Público, aunque los tres últimos meramente vienen a intervenir en la relación jurídica, pero sin ser esenciales al proceso. Por ello pensamos que los sujetos que integran la relación jurídica procesal son el juez: órgano jurisdiccional; actor: el que ejerce el derecho de acción y demandado, o sea aquél que ejerce su derecho de contradicción; el contenido de su obligación consiste en caso de condena, en cumplir la conducta que le impondrá dicha resolu -

ción; condenatoria o absolutoria.

Por esto, debemos evitar la confusión con el concepto parte; y en este sentido, "... Sólo hay dos partes: quien ataca o ejerce su acción y aquel respecto del cual o frente al cual se ejercita." (44)

Asimismo, hemos señalado que la Quiebra es un proceso sui géneris en donde se integran en principio todos y cada uno de los bienes del Quebrado para una liquidación o pago a acreedores posterior, por lo cual la Quiebra requiere, y necesita valerse de órganos que exterioricen sus fines y realicen positivamente los actos adecuados para conseguir estos.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ha dedicado su título segundo a los órganos de la Quiebra lo cual es una innovación respecto del Código de Comercio de 1889.

Respecto a los órganos de Quiebra, existen diversas clasificaciones, resultando la más usual la que a continuación transcribimos:

a) Dirección, vigilancia y jurisdicción.

b) Administración y representación.

c) Deliberante.

La primera división, corresponde al Juez, la segunda al Síndico y la última a la Junta de Acreedores, sin embargo, aquí existe un problema que es precisamente que no encuadra perfectamente la figura del interventor.

Por ello, sin menospreciar el valor didáctico que pudiera tener una clasificación sobre los órganos de la Quiebra, consideramos más práctico clasificar de acuerdo a la función específica y fundamental de cada uno de ellos:

a) Jurisdicción: el Juez.

b) Administración: La Sindicatura.

c) Vigilancia: La Intervención.

d) Deliberante: La Junta de Acreedores.

Es importante volver a señalar que la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos modificó lo preceptuado por el Código de Comercio en el sentido de que el Estado es el principal interesado en la Quiebra y por tanto, los órganos van a ser elementos sometidos a la decisión y arbitrio del Juez.

Dicho lo anterior, podemos pasar a satisfacer el punto relativo al fin de la declaración del estado jurídico de Quiebra.

Al realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la Quiebra dijimos siguiendo a Rodríguez y Rodríguez que existen respecto del Derecho Concursal dos grandes corrientes la italiana, liberal, caracterizada por la autoadministración de la Quiebra por los acreedores para el efecto de la liquidación de los bienes y así conseguir el pago, y la española, oficial, caracterizada por la marcada intervención judicial en todas las etapas del procedimiento, interesada en mantener a la empresa y los principios de orden público y social.

Asimismo, vimos con el Licenciado Francisco Apodaca y Osuna que estas tendencias, sistemas o corrientes no son novedosas sino que surgen desde hace ocho siglos.

De lo anterior, podemos decir que en ambos sistemas se pretende la satisfacción de las obligaciones a cargo del Quebrado y en favor de sus acreedores, asimismo que lo más frecuente en ambas es que se obtenga esta satisfacción, a través de la liquidación de la empresa.

En efecto, la finalidad esencial del procedimiento de Quiebra va a ser el que los acreedores obtengan el pago sobre los bienes del deudor. (45)

Aquí es donde aparece un principio muy interesante del derecho de Quiebras que es el de la par conditio que "no implica pago por igual, sino pago según el orden y en la proporción que establece la ley." (46)

Resumiendo este interesantísimo punto de nuestro capítulo, diremos lo siguiente:

a) El objeto del derecho de Quiebra es la declaración y constitución de un status jurídico, derivado de un estado patrimonial especial.

b) Los órganos del derecho de Quiebra son el

Juez, la sindicatura, la intervención y la junta de Acreedores.

c) El fin del derecho concursal va a ser el que los acreedores obtengan el pago sobre los bienes del quebrado.

4. EFECTOS JURIDICOS.

Los efectos de la declaración de la Quiebra, se encuentran regulados por el Título III de la Ley de la Materia y consta de seis capítulos, siendo estos los que a continuación se transcriben.

CAPITULO I

Efectos en cuanto a la persona del quebrado.

CAPITULO II

Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado.

CAPITULO III

Efectos en cuanto a la actuación en juicio.

CAPITULO IV

Efectos sobre las relaciones jurídicas preexis--
tentes.

CAPITULO V

Efectos de la quiebra sobre las relaciones
patrimoniales entre cónyuges.

CAPITULO VI

Efectos de la declaración de quiebra sobre los
actos anteriores a la misma.

De la simple lectura de lo anterior, nos podemos
percatar que el tema de los efectos jurídicos de la
declaración de Quiebra, resulta ser amplísimo, por lo
cual, sin el ánimo de menospreciar la indudable impor--
tancia del mismo, sólo lo analizaremos brevemente,
toda vez, que no es en sí, la esencia de nuestro
trabajo.

Hemos venido señalando durante el desarrollo de
éste nuestro primer capítulo, que la Quiebra no es un

estado de hecho, sino un estado de derecho que requiere ser declarado judicialmente, mediante sentencia interlocutoria.

Es el caso, que esta sentencia interlocutoria debe fijar, por sí misma en su contenido los efectos de la declaración de Quiebra, señalando al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en sus comentarios a la Ley de la materia y, en específico al artículo 15 de la misma, lo siguiente: "Clasificando orgánicamente los diversos puntos a que puede referirse la sentencia de declaración de quiebra, deben distribuirse del siguiente modo: a) disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, tales como nombramiento del síndico y de la intervención (Fracc. VI); b) Disposiciones relativas a publicidad de la sentencia, tales como las concernientes a situación de los acreedores (Fracc. V), inscripción de la sentencia en los registros públicos (Fracc. VII), expedición de copias de la sentencia (Fracc. VIII) y c) disposiciones relativas al aseguramiento de los bienes, tales como la prohibición de no hacer pagos o entregar efectos o bienes al deudor común (Fracc. IV), el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico (Fracc. III), la relativa a la fecha de la retroacción de la Quiebra y hora de la

sentencia (Párrafo final del Art. 15)". (47).

Indicado lo anterior, analizaremos como lo señalamos, brevemente, los efectos de la declaración de Quiebra regulados por el Título III de la Ley de la Materia.

Respecto a los efectos en cuanto a la persona del quebrado, en donde hay dos partes fundamentales; aquella que se refiere a la limitación en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales y aquella que señala la posible responsabilidad penal en la Quiebra.

En cuanto a la limitación de la capacidad, diremos siguiendo al maestro Rodríguez y Rodríguez, que no se trata, sino de una limitación objetiva, en cuanto a que el quebrado no podrá realizar actos de dominio y de administración con eficacia y en perjuicio de acredores, respecto de los bienes comprendidos en la Quiebra. (48).

De lo anterior, es simple inferir que el quebrado podrá efectuar todas y cada una de las operaciones que desee, respecto de los bienes que no pertenezcan a la masa de la Quiebra. En efecto, el artículo

115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos determina con precisión que bienes serán conservados en disposición y administración por el quebrado.

Ahora bien, pasando a satisfacer el punto relativo al ejercicio de derechos personales, diremos que el quebrado tendrá diversas restricciones en su libertad personal, como lo son el arraigo y la excepción a la inviolabilidad del domicilio, las cuales resultan lógicas si pensamos en la necesidad de que el quebrado comparezca en juicio y sobre todo, en la ocupación de los bienes, comprendidos en la Quiebra.

(49)

En cuanto hace a la responsabilidad penal en la Quiebra, esta va a depender de la calificación que se le dé a la misma, toda vez, que existen tres clases de Quiebra; la fortuita, esto es, la que sobreviene debido al infortunio comercial; la culpable, que se debe a una pésima administración y es castigada con una pena de uno a cuatro años de prisión, conforme al artículo 95 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y la fraudulenta, que es aquella en que existe dolo del comerciante provocando su cesación de pagos, ésta se castiga con cinco a diez años de prisión y

multa que puede ser hasta del 10% del pasivo, conforme al primer párrafo del artículo 99 de la Ley de la Materia, tantas veces mencionada.

Por lo que hace a los efectos de la declaración de Quiebra sobre los bienes del deudor, diremos que primordialmente será el desapoderamiento de los bienes, el cual es magistralmente explicado y razonado por el licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez en un pequeño párrafo, que no podemos dejar de transcribir textualmente, toda vez, que con el mismo nos aclara perfectamente todo este punto, y nos confirma conceptos ya emitidos; "La Quiebra es declarada por la existencia de una situación de insolvencia, que afecta no sólo a los intereses de los acreedores, sino también al propio Estado, en cuanto éste ha de asegurar la realización de la justicia y, por consiguiente, la del principio de la par conditio creditorum, además, como el Estado es tutor supremo de los intereses generales, debe procurar que la empresa como síntesis de esfuerzo y de capitales no sea disuelta, sino en los casos en que su falta de viabilidad económica se demuestre patentemente. Por ello, es lógico que, en tanto que no se aclare la situación creada por la declaración de Quiebra, por revocación o extinción, por llegarse a un

convenio para que la empresa continúe su actividad, o sea, liquidada, eliminándose así un factor de perturbación económica y realizándose la satisfacción igual de los acreedores, el quebrado queda suspendido de sus actividades al frente de la empresa". (50)

Al respecto sólo cabe señalar que este desamparamiento, no significa de ninguna manera que el quebrado pierda la propiedad de sus bienes, sino que exclusivamente como ha quedado asentado le es limitada su capacidad de administración y de dominio respecto de los mismos.

Los efectos de la declaración de Quiebra en relación a la actuación en juicio del quebrado es un punto muy importante en nuestro trabajo, y el mismo será debidamente desarrollado al estudiar las funciones, obligaciones y deberes del síndico en el procedimiento, por lo que ahora sólo diremos que el deudor pierde la legitimación procesal para actuar en el procedimiento concursal, tomando su lugar el síndico.

En cuanto a los efectos de la declaración de Quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes, diremos que en sí, es uno de los puntos más complejos

que existen en el terreno del derecho concursal, ya que se debe atender minuciosamente la naturaleza jurídica de cada una de las relaciones jurídicas preexistentes para que de esa manera, encuadrarlas acordemente al espíritu del procedimiento de Quiebra.

Obviamente, hay reglas específicas para cada caso, las cuales a su vez resultan muy complejas, nosotros sólo mencionaremos las principales consecuencias en este aspecto de la declaración de Quiebra.

a) Respecto de las obligaciones en general, se presenta un vencimiento anticipado de cada una de estas.

b) Se determina que las deudas del quebrado no continuaron devengando intereses, con una sólo excepción que se presenta en aquellos créditos con garantía real, en donde los mismos corren hasta el valor de la respectiva garantía.

c) Se prohíbe cualquier compensación respecto de los adeudos del quebrado.

Ahora veremos brevemente los efectos de la

Quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre conyu--
ges en donde el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez
nos dice "La comunidad de vida que el matrimonio supone,
repercute en la quiebra en tres distintos aspectos: 1)
En lo que concierne a los bienes del conyuge quebrado;
2) En lo que atañe a los créditos del cónyuge in bonis
en contra del quebrado, y 3) En lo que afecta a los
bienes comunes..." (51)

En torno a esta cuestión sólo mencionaremos los
efectos de mayor reelevancia como lo es el hecho de que
"frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge
quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido
durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a
la fecha a que se retrotraigan los efectos de la decla--
ración de quiebra." lo cual es regulado por el artículo
163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

A su vez es importante señalar que el artículo
164 del ordenamiento en cuestión deja sin acciones en
contra de la masa, al cónyuge que tuviera contra el
otro que hubiera quebrado, derivada de créditos por
contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado.

Finalmente señalaremos otra cuestión de interes,
al respecto que es la regla preceptuada por la ley en

estudio en su artículo 165 que indica que serán comprendidos en la masa de la quiebra los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, teniendo el otro cónyuge el derecho de pedir la terminación de la citada sociedad, en los términos de la legislación civil, para reivindicarse los bienes y derechos que le correspondieren.

Finalmente veremos en los términos ya señalados los efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma.

Es de suma importancia la perfecta ubicación de la declaración de Quiebra, porque como ya hemos visto, el Quebrado pierde la capacidad para efectuar actos de administración y de dominio respecto de los bienes de la masa de la Quiebra, en el momento mismo de la declaración.

Esto trae como consecuencia fundamental, que resulta por cierto lógica, que cualquier acto realizado en estas fechas por el quebrado, será ineficaz frente a la masa y frente a sus acreedores.

Resumiendo podemos decir lo siguiente:

Los efectos de la declaración de Quiebra son

amplísimos, dado que regulan todas y cada una de sus relaciones jurídicas, del Quebrado siendo este uno de los temas más apasionantes del Derecho Concursal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO I

- 1.- APODACA y Osuna, Francisco. PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA, s/e, 1945. Editorial Stylo. México. Pág. 14.
- 2.- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DE QUIEBRA. (Trad. del Italiano de Rodríguez y Rodríguez Joaquín, 1945. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México. Pág. 205 y 206.
- 3.- RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Tomo II, 18º Ed. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 283.
- 4.- APODACA y Osuna, Francisco. Op. Cit. Pág. 21.
- 5.- IBIDEM. Pág. 30.
- 6.- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. Pág. 30.
- 7.- IBIDEM Pág. 27.
- 8.- RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, 9º Ed. 1983. Editorial Porrúa, S.A. México. Pp. 13 y 14.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II, s/e, 1982. Editorial Driskill, S.A. Argentina Pág. 24.

- 10.- ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGIS--
LACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo 1, 1979. Editorial
Cardenas Editor y Distribuidor. México. Pág. 343.
- 11.- APODACA y Osuna, Francisco. Op. Cit. Pág. 100.
- 12.- GARRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL 6º
Ed., 1984. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág.
375.
- 13.- IDEM.
- 14.- IBIDEM. P.p. 377 y 378.
- 15.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín DERECHO MERCANTIL.
Op. Cit. Pág. 291.
- 16.- APODACA Y Osuna, Joaquín. Op. Cit. Pág. 85.
- 17.- APODACA Y Osuna, Joaquín. Op. Cit. Pág. 87
- 18.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL
Op. Cit. Pág. 287.
- 19.- PALLARES, Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL, 11º Ed.
1985. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 9.
- 20.- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO
USAL. Tomo II 3ª Ed. 1951. Editorial Urea.
Argentina. Pág. 626.
- 21.- GOMEZ Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL.

- 22.- BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Vol. I, s/e, 1969. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. Pág. 58.
- 23.- ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo II, 1979 Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. Pág. 1113.
- 24.- IBIDEM. Pág. 979
- 25.- APODACA y Osuna. Francisco. Op. Cit. Pág. 102.
- 26.- IBIDEM. Pág. 101.
- 27.- IBIDEM. Pág. 102.
- 28.- IDEM
- 29.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL Op. Cit. Pág. 102
- 30.- APODACA y Osuna, Francisco. Op. Cit. Pág. 102.
- 31.- NAVARRINI, Humberto. LA QUIEBRA (Traducción del -- Italiano por Hernández Borondo Francisco). 1943. -- Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, -- S.A. España, Pág. 77.
- 32.- BRUNETTI, Antonio. Aut. Cit. RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Op. Cit. Pág. 298.
- 33.- APODACA y Osuna, Francisco. Op. Cit. Pág. 107.

- 34.- IBIDEM. Pág. 105.
- 35.- BONELLI, Aut. Cit. IBIDEM. Pág. 108.
- 36.- IBIDEM Pág. 110.
- 37.- IBIDEM Pp. 107 y 108.
- 38.- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. Pp. 205 y 206.
- 39.- NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 64.
- 40.- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. Pág. 206.
- 41.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL.
Op. Cit. Pág. 308.
- 42.- APODACA y Osuna, Francisco. Op. Cit. Pág. 140.
- 43.- IBIDEM. Pág. 145.
- 44.- IBIDEM. Pp. 212 y 213
- 45.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL.
Op. Cit. Pág. 285.
- 46.- IBIDEM. Pág. 286.
- 47.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. LEY DE QUIEBRAS Y
SUSPENSION DE PAGOS. Op. Cit. Pág. 33.
- 48.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín DERECHO MERCANTIL.
Op. Cit. Pág. 321.

49.- IBIDEM Pp. 322 y 323.

50.- IBIDEM Pág. 321.

51.- IBIDEM. Pág. 377.

CAPITULO II

LA SINDICATURA

1. CONCEPTO.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, síndico es aquella "persona encargada de liquidar el activo y el pasivo del deudor en un concurso de acreedores o en una Quiebra". (52)

En la Enciclopedia Omeba se conceptualiza al síndico como "... un funcionario cuya misión específica consiste en ejercer un control permanente, tanto sobre las tareas de administración de la sociedad como sobre de las distintas gestiones cumplidas por el Director de la misma". (53)

El Jurista Tullio Ascarelli en su obra Derecho Mercantil define a la Sindicatura señalando "... son quienes se hacen cargo de los bienes del quebrado, de asegurarlos y administrarlos, y si no hubiere convenio,

de proceder, a su liquidación y de distribuir lo que por ellos se recogiera entre los acreedores reconocidos" (54)

En el mismo sentido, se expresa el Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez al definir a la figura en estudio. (55)

Estas definiciones tienen como común denominador que ponen en relieve las funciones que desempeña el síndico, ahora nos permitiremos transcribir otras que pretenden descifrar la naturaleza jurídica misma de nuestra figura.

Para el maestro Joaquín Garriguez "el síndico es el representante judicial o extrajudicial de la masa de acreedores, de la Quiebra y del deudor conjuntamente, ya sea con intereses similares o antagónicos y de los administradores legales" (56)

El Licenciado José A. Ramírez, nos dice que el síndico "... es aquel que define los derechos y los intereses de la masa de acreedores, ya sean coincidentes o antagónicos con los del quebrado." (57)

Al respecto, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala en su obra de Derecho Mercantil que el síndico "...es un representante del Estado, que realiza una función pública: ejercer la tutela que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal". (58)

No escudriñaremos en este momento las definiciones citadas, ya que, serán analizadas en el punto siguiente del presente capítulo en donde estudiaremos la naturaleza jurídica de nuestra figura en estudio.

Antes de que señalemos nuestra definición de síndico, nos permitiremos realizar una pequeña revisión de las diferentes definiciones que nuestros ordenamientos legales han venido dando de nuestra figura en el tiempo.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Este ordenamiento distingue entre los síndicos administradores, que son aquellos que tienen como función administrar los bienes secuestrados, examinar y arreglar los papeles del quebrado provisionalmente

según el inventario que se haga al tiempo del secuestro (art. 798 C. Co.); y los síndicos no administradores que como su nombre lo indica, son aquellos que no intervienen en la administración y cuyas funciones exclusivas son cuidar que no se dejen transcurrir los términos preventivos en esta ley, agilizar el despacho del juicio de la quiebra y sus incidentes, así como reclamar las infracciones de la ley (art. 799 C. Co.).

De los anteriores conceptos, podemos inferir que para el ordenamiento que examinamos, la facultad administrativa del síndico es la más importante.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El concepto que apuntaba este Código era: "El síndico debe ser un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, será nombrado por el juez para administrar la negociación fallida".

Si comparamos este concepto con el señalado por el Código de 1854, observamos que ambos coinciden por que dan al síndico la calidad de administrador de la negociación quebrada, pero difieren por que el Código anterior no señala las cualidades que debe reunir el

administrador.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Para este ordenamiento, "el síndico es aquel representante de la administración que por virtud de su nombramiento, recibe todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este libro" (art. 972).

Si analizamos el concepto anterior, deduciremos que este Código también consideró al síndico como administrador de la masa quebrada, o sea que coincide con los Códigos de Comercio de 1854 y 1884. Se diferenciaba el Código de 1889 de los antes mencionados porque éste acentúa bastante en el síndico el carácter de representante de la masa, a tal grado que lo compara con el mandatario general. Este Código no señaló las cualidades que debe tener el administrador de la masa quebrada, coincidiendo con el Código de Comercio de 1854.

LEY DE QUIEBRAS VIGENTE

Conforme a nuestra Ley de Quiebras y Suspensión

de Pagos vigente, dispone que "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de Justicia" (art. 44).

"En contraste con el sistema del Código de Comercio, en el que no podía hablarse del síndico como un órgano público que actúa sin representar intereses privados, en la vigente ley del síndico indudablemente no es representante del quebrado, ni de los acreedores, ni de la masa concursal, ni de uno u otros, el síndico en el sistema de la ley, actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos". (59)

A pesar del brusco cambio en el concepto que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos respecto de los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889, con el cual estamos totalmente de acuerdo, obviamente la ley vigente mantiene las características de administrador de la Quiebra del síndico, ya que administrar significa alcanzar un objetivo, un fin mediante el ejercicio de una ocupación y en el proceso concursal el síndico con su administración busca una meta específica que no puede ser otra que el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la ley de la materia.

De todo lo anterior, podemos decir que el síndico para nosotros es el auxiliar de la Justicia que administra el patrimonio del quebrado para llegar a un convenio y en caso de ser imposible proceder a su liquidación y distribución entre los acreedores reconocidos.

2. GENERALIDADES.

Es importante consignar que en el presente punto, sólo se estudiarán como su nombre lo indica generalidades de la figura en estudio sin penetrar en la naturaleza jurídica de este órgano del procedimiento y sin escudriñar vehementemente las facultades o deberes que se llegan a señalar, ya que todo esto, será examinado minuciosamente más adelante, sólo teniendo por ahora el deseo de dar un perfil de este importante órgano.

La sindicatura es un órgano del procedimiento de Quiebra de suma importancia, ya que, como lo señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "Si bien el Juez es teóricamente la primera figura del procedimiento de Quiebra, en la práctica ha de llegar a serlo el síndico." (60)

Esto se debe, a diferentes factores entre los que destacan primordialmente los efectos jurídicos de la declaración de Quiebra.

En efecto, son trascendentes los efectos jurídicos de la declaración de Quiebra por diversas razones, como lo es el hecho de que el quebrado, como se ha señalado, no puede realizar actos de dominio y de administración con eficacia y en perjuicio de acreedores, respecto de los bienes comprendidos en la Quiebra.

Esto es, sufre una limitación objetiva de su capacidad, respecto de los bienes comprendidos en la Quiebra, pasando ésta al síndico del procedimiento respectivo.

Así las cosas, es el síndico el administrador de esos bienes, con la obligación y facultad de tomar posesión de los mismos, lo cual resulta obvio.

En este sentido el maestro Joaquín Garriguez señala, "su carácter es el de representante de la masa de acreedores de la Quiebra y administrador legal de su patrimonio". (61)

Asimismo, hay otra consecuencia ya respecto a la capacidad en juicio del quebrado, que es de vital importancia, toda vez que el síndico lo sustituye procesalmente, ya que, ejercita y continua todos los derechos y acciones que correspondan a este, con relación a los bienes de la Quiebra contra terceros y contra determinados acreedores.

Ahora bien, resulta importante señalar que el síndico no actúa en representación de otra persona, como lo hace ver el Licenciado Juan Dueñas cuando escribe "... el síndico ejercita derechos substantivos del quebrado o de los acreedores, por medio de acciones de las que él es el único titular y que pone en movimiento, actuando siempre como síndico y no como representante de otra persona". (62)

De la misma manera, encontramos que el Jurista Antonio Brunetti resume magistralmente lo manifestado en párrafos precedentes al señalar en su obra Tratado de Quiebra que "...la ley priva al deudor del poder de disponer y se lo transmite al administrador de la misma. La íntima relación entre lo que se quita a uno y se atribuye a otro induce a suponer que el síndico

ejerce los derechos correspondientes al dedudor, en lugar de éste, del mismo modo, y con las mismas limitaciones con que éste habría podido ejercerlo. No cambia la pertenencia del derecho (propiedad), sino el titular del poder de ejercerlo; para que cambiase la pertenencia, sería necesario que la masa se convierta en sujeto del derecho; pero no es más que el objeto de éste. El síndico, por consiguiente, para los fines particulares de la Quiebra, está autorizado por la ley para disponer, por lo que los negocios jurídicos que realiza como tal y los litigios que inicia con el mismo carácter, le obligan como exponente de la masa, pero no personalmente. (63).

Así las cosas, podemos seguir dando un perfil de esta importantísima figura señalando que los actos efectuados por el síndico podrán dar a lugar a efectos en pro o contra del quebrado, que esta obligado a sufrirlos o aceptarlos en cuanto se efectúen en la esfera patrimonial de la Quiebra.

Esto da a lugar a recordar lo señalado al estudiar los efectos jurídicos de la Quiebra en cuanto a la persona del quebrado, en donde señalamos que este podrá efectuar todas y cada una de las operaciones que

deseo, respecto de los bienes que no pertenezcan a la masa de la Quiebra, lo cual quiere decir insistimos, que el quebrado conserva la disponibilidad y la capacidad de obrar siempre que sea fuera de los límites de la actividad del síndico, esto es, fuera de la esfera patrimonial de la Quiebra.

Dentro de las generalidades que ahora tratamos, es importante determinar desde ahora, desde cuando inicia el síndico sus funciones, partiendo del efecto del desapoderamiento de los bienes del quebrado.

El quebrado por la simple declaración judicial de Quiebra es desapoderado de sus bienes y de los mismos se le dá posesión al síndico, lo cual es regulado por la Fracción III del artículo 15 y el artículo 180 de la Ley de la materia.

Esto es desde el momento mismo de la declaración de Quiebra surgen todas y cada una de sus consecuencias, con lo cual, inician las funciones del síndico del procedimiento.

Ahora bien, este tema se encuentra íntimamente relacionado obviamente, con el de su nombramiento lo

cual estudiaremos en el capítulo siguiente a profundid--
dad toda vez, que este es uno de los temas más impor--
tantes de nuestro trabajo, ya que es una de las refor--
mas que tiene mayor relevancia de las sufridas por la
ley de la materia.

La Quiebra debe pasar por diversas etapas como
lo son: la integración, conservación, liquidación y
reparto en su caso, por lo cual, es de vital importancia
el síndico que de manera directa o indirecta vela por
la tutela de los diversos intereses encontrados que en
el procedimiento se presentan.

Ahora estamos en posibilidad de señalar las
principales atribuciones relativas o inherentes a la
función del síndico las cuales podemos decir que son a
grandes rasgos las siguientes:

a) Tomar posesión de la empresa, y bienes del
quebrado, formando el inventario de éstos (artículo 46
Fracciones I y II).

b) Formación o rectificación del balance que en
su caso hubiere presentado el quebrado o aprobarlo, si
así lo amerita el mencionado balance presentado por la

fallida (artículo 46 Fracción III).

c) La determinación y cierre de los libros, papeles y documentos de la empresa (artículo 46 Fracción IV).

d) Presentar al Juez, antes de la celebración de la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; un detallado informe sobre las causas de la Quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la fallida, estado de los libros, época posible de retroacción de la Quiebra, estado de sus libros, gastos personales y familiares del quebrado, así como todos los datos que juzgue convenientes. (artículo 46 Fracción VI).

e) Llevar la contabilidad de la Quiebra conforme a lo previsto en el Código de Comercio. (artículo 46, Fracción IX).

f) Presentar al Juez la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando. (artículo 46, Fracción VII).

g) Continuar las acciones y juicios promovidos por el quebrado o en su contra, salvo en los casos especiales en que la Ley o el Juez lo dispongan (artículo 48 y 122).

h) Dictaminar o sea contestar las demandas de reconocimiento de crédito que vayan presentando los acreedores dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del siguiente a la notificación emplazamiento. (artículo 226 y 228).

Resulta conveniente que señalemos que el síndico no actúa gratuitamente sino que la propia ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 57 fija los honorarios que percibirá señalándose en la exposición de motivos de la citada ley que "En materia de honorarios, se ha tratado de interesar al síndico en aquellas soluciones que significan una conservación de la empresa, como valor económico social, estableciéndose al mismo tiempo una cierta graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración".

Finalmente y como información adicional siguiendo al jurista Humberto Navarrini diremos, que todas

las legislaciones admiten un administrador de la Quiebra con funciones fundamentales comunes; a los cuales se les denomina de diferente manera, entre las cuales señalamos; le syndic, en Francia; el curateur de faillite, en Bélgica; el Konkursverwalter, en Alemania; el Masseverwalter, en Australia; el síndico en España y México; los trusts in Bonkrupsters en Inglaterra y en los Estados Unidos de América. (64)

Así, hemos procurado dar un perfil de ésta importantísima figura, con lo cual, consideramos se destaca el porque el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala que el síndico en la práctica a llegado a ser la primera figura del procedimiento.

3. NATURALEZA JURIDICA.

Existen fuertes debates en la doctrina para precisar la naturaleza jurídica de nuestra figura en estudio.

Antes de abordar este tema, nos permitiremos transcribir lo manifestado por el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, respecto del cual debe ser la base para obtener la solución a nuestro problema con

la cual estamos total y completamente de acuerdo, "La posición jurídica del síndico, es un problema debatidísimo en la doctrina. No cabe una construcción a priori, ya que en definitiva, todo intento de solución debe basarse única y exclusivamente en el sentido y alcance de los textos legales." (65)

La doctrina ha elaborado sobre este tema dos grandes grupos de teorías que son: la teoría de la representación dentro de la cual encontramos tres variantes, la primera según la cual el síndico representa al deudor, la segunda a los acreedores y la tercera que sostiene que el síndico representa simultáneamente al deudor y a los acreedores. Este grupo sostiene que el síndico actúa a nombre de otros, es decir, asume la representación, la responsabilidad, derechos y obligaciones del quebrado. Los defensores de este primer grupo, no se han puesto de acuerdo para determinar a quienes efectivamente representa el síndico, dando lugar a las variantes que acabamos de señalar, es decir, existen autores que sostienen que el síndico representa al deudor quebrado; así, el jurista Romella sostiene: "El curador es representante del deudor fallido y en este sentido, el Quebrado debe reconocer todos los actos y disposiciones del curador,

que actúa a cuenta y nombre ajeno" (66)

Otros autores como el Licenciado Joaquín Garriguez señalan: "El Síndico representa a la masa de acreedores, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial". (67)

Finalmente el maestro Ripert sostiene que: "El síndico representa a la masa de acreedores y al deudor simultáneamente, a éste último porque se encuentra desapoderado de sus bienes y no puede realizar por sí mismo actos jurídicos en contra de sus acreedores porque están unidos en una masa y tienen intereses comunes, esa facultad se fija por la ley y se ejerce bajo la vigilancia del Juez Comisario". (68)

Esta postura ha sido criticada, en el sentido de que el síndico no es representante del Quebrado ni de la Quiebra, sino que su actuación es por medio de acciones de las que el único titular y que pone en movimiento actuando siempre como síndico y no como representante de otra persona. (69)

Esta crítica es elaborada precisamente por los representantes de la teoría de la función, la cual es explicada magistralmente por el Doctor Joaquín Rodrí-

quez y Rodríguez "...El síndico no es un representante, sino un órgano oficial que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre..." (70)

Como vemos, este segundo grupo de autores de la teoría de la función sostienen que el síndico es un órgano oficial público, que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre a veces tutelando derechos privados, y en ocasiones, intereses públicos. Dentro de este grupo, también tenemos al maestro Traller quien señala "El síndico como órgano público se le exigirá providad, responsabilidad y aptitud debido al compromiso público que asume". (71)

En la doctrina italiana el jurisconsulto Satta sostiene, "El Curador es un órgano público que su función pública se entienda como una sustitución de la persona del Deudor en la administración de su patrimonio". (72)

El tratadista Provincialli nos dice: "El Curador es un órgano público, que se le dá el mismo carácter jurídico que el Juez Delegado, lo único que cambian son sus facultades, las cuales en virtud de su cargo oficial público las ejerce aún en contra de la voluntad

de los acreedores". (73)

Existen otros autores que han reforzado la teoría que venimos comentando, el jurista Antonio Brunetti sostiene: "El Curador es un órgano del Estado dotado de poderes señalados por la ley y en ningún caso es nombrado por un particular, actúan en nombre propio y no es nombre ajeno, en suma mediante la Sindicatura concursal se produce una sustitución en el ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar en lugar del sujeto y no por cuenta de éste, es decir, el negocio no es representativo sino sustitutivo, ya que puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del titular". (74)

Nuestra Ley de Quiebra ha establecido que el síndico es un verdadero órgano de derecho público como se expresa en su exposición de motivos: "En el sistema que se propugna, es evidente que el síndico realiza una función pública...".

Magistralmente nos explica el jurista italiano Brunetti, en qué consiste propiamente el síndico y cuál es su carácter: "Forma parte del organismo administrativo de la Quiebra; más exactamente es el órgano

ejecutivo del organismo concursal. Su posición es de derecho público; en cuanto desempeña una función pública, tanto es así que la ley lo califica como funcionario público. Lo designa el Estado (en cuanto a selección de los síndicos pertenece al Estado), y por medio del Tribunal lo nombra, lo vigila y lo revoca, si fuera necesario; por consiguiente sus atribuciones constituyen otros tantos poderes-deberes de su función. No quita esto que su posición sea destacada incluso en el campo del derecho privado, en la que la función de administrador de los bienes de la masa, atribuye derechos análogos a los del secuestro judicial.

(75)

Nosotros nos unimos a las ideas transcritas del profesor Antonio Brunetti, ya que ubica a la sindicatura en cuanto a las funciones que desempeña, tanto públicas como su destacada injerencia en el campo del derecho privado, y a su vez, resume la posición jurídica del síndico y su naturaleza.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- 52.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 1983. Editorial Porrúa, S.A., México. Pág. 136.
- 53.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV, s/e, 1982. Editorial Driskill, S.A. Argentina. Pág. 567.
- 54.- ASCARELLI, Tulio. DERECHO MERCANTIL. (Trad. del Italiano del Licenciado Felipe de J. Tena y del Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez). 1940. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. S.A., México. Pág. 716.
- 55.- RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL Op. Cit. Pág. 312.
- 56.- GARRIGUEZ, Joaquín. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL Tomo I, 1943. Editorial M. Aguilera. España Pág. 459.
- 57.- RAMIREZ, José A. DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL, Tomo I., 1953. Editorial Librería Porto, S. L. Pág. 468.
- 58.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL Op. Cit. Pág. 312

- 59.- RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS Op. cit. Pág. 55
- 60.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Op. Cit. Pág. 312.
- 61.- GARRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 445.
- 62.- SAN JUAN Dueñas, Pablo. EL SINDICO DE LA QUIEBRA. Tesis Profesional. Escuela Nacional de Jurisprudencia. 1945. México. Pág. 48
- 63.- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. Pág. 130.
- 64.- NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 95
- 65.- RODRÍGUEZ y Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL Op. Cit. Pág.
- 66.- RAMELLA, Agostino. TRATADO DEL FALUMENTO, Vol. I, 3º Ed., 1903. Milano Italia. Pág. 256.
- 67.- GARRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL Op. Cit. Pág. 445.
- 68.- RIPERT, Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL Tomo IV, 2º Ed. 1954. Editorial E. J. E. A. Argentina, Pág. 270.
- 69.- SAN JUAN Dueñas, Pablo. Op. Cit. Pág. 48.
- 70.- RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS Op. Cit. Pág. 55

- 71.- TRALLER, DES FAILLITES IN DROIT COMPARE Tomo I, 4ª Ed., 1887. Paris, Francia. Pág. 188.
- 72.- SATTÀ, Salvatore. INSTITUCIONES DE DERECHO DE QUIEBRA Tomo I, 3ª Ed., (Trad. de Rodolfo Fontarosa). 1951 Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina. Pág. 125.
- 73.- PROVINCIALI, MANUAL DI DIRITTO FALLIMENTARE, Tomo I, 3ª Ed., 1955. Milano Italia. Pág. 528.
- 74.- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. Pág. 156.
- 75.- IBIDEM, Pág. 191.

CAPITULO III

LA SINDICATURA A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL 13 DE ENERO DE 1987.

1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS REFORMADOS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Como se ha venido manifestando, especialmente en el Capítulo I de este trabajo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se declara en el sentido de ser una institución de interés público, cuando afirma en su exposición de motivos "... que el proyecto recoge con toda intensidad la más moderna corriente de origen español, es en lo que puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: la consideración de que la Quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los más interesados en la Quiebra y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración, sino que la Quiebra interesa sobre todo al estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses

colectivos". Las reformas que ahora analizamos, no sólo se mantienen en esa posición sino que la fortalecen mediante las nuevas disposiciones.

En este sentido, la exposición de motivos de la iniciativa Presidencial de la ley y en los dictámenes de la Cámara de Senadores y Diputados se reitera el que "... la regulación de las Quiebras, no es cuestión de orden privado, sino "de interés social y público" ..." y se dice que las modificaciones y adiciones que se proponen tiene como propósito fundamental "... que la fuente de producción y de empleo de la empresa mercantil o industrial, no desaparezca...", lo que se pretende regular tomando en cuenta la consideración que la propia iniciativa presenta "... la realidad enseña que crear y fundamentar una empresa industrial eficiente, dinámica y productiva, es tarea que requiere conocimientos especiales, experiencia y recursos y ello cuando se trata de una empresa en condiciones normales. Esas cualidades se hacen más urgentes cuando la empresa se encuentra en estado de crisis financiera, como necesariamente ocurre con una quebrada, cuya dirección y administración debe recaer en manos que tengan especial competencia, relaciones y experiencia en la rama comercial o industrial de que se trate. De ahí la importancia excepcional desde el punto de vista

práctico que para regular los objetivos antes señalados, tiene el institucionalizar la sindicatura en la Quiebra y Suspensión de Pagos...”

De esta manera, encontramos que resulta prioritario en la iniciativa la conservación de las fuentes de trabajo y las reformas que se proponen, tienden a formalizar y a hacer más responsable la actividad de los síndicos, sobre todo al hacer hincapié en que la dirección y administración de las Quiebras debe recaer en manos especialmente competentes y con experiencia suficiente en la rama comercial de que se trate.

Es importante que señalemos, desde ahora que el Juez mantiene la primacía jerárquica que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos desde el 20 de julio de 1943 le ha otorgado, pudiéndose verificar lo anterior con la simple lectura de los párrafos que a continuación se transcriben de la multitudada iniciativa presidencial “corresponde al Juez en su carácter de experto jurisconsulto y persona a quien el estado atribuye la delicada misión de cuidar el cumplimiento de la ley, y mantener la impartición de la Justicia la primacía jerárquica en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigilando con la ayuda de las personas

interesadas y del Ministerio Público, y corrigiendo si ello fuera necesario, la actuación del síndico, siendo este último en quien debe recaer la administración y liquidación de la empresa, y la responsabilidad comercial e industrial de la misma.

Que de acuerdo con estos lineamientos, se proponen reformas tendientes a que, sin privar al juez de su primacía jerárquica, apunten y faciliten la importancia que en el orden práctico, comercial e industrial, desempeña la labor del síndico con la idea de proporcionar a éste instrumentos jurídicos más acordes con la misión que le corresponde desempeñar".

De esta manera, hemos visto los fines que persiguen las reformas en estudio, con las cuales estamos total y completamente de acuerdo, toda vez, que como se verá más adelante resulta sumamente sencillo burlar las disposiciones hoy reformadas.

En este sentido, en la propia exposición de motivos de las reformas en estudio se señala: "...se ayuda a combatir, también ciertas corruptelas que se han dado...".

Señalado lo anterior, nos permitiremos analizar

en el presente punto, en términos generales las reformas aprobadas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el 13 de enero de 1987, revisando los motivos expuestos para ella, para después dar a lugar a una revisión de todas y cada una de las disposiciones reformadas.

En la iniciativa se propuso y así fué aprobado que la asignación de la sindicatura en procedimientos concursales de comerciantes privados, recayera en la Cámara de Comercio y de la Industria, y tratándose de Entidades Paraestatales, Empresas del Sector Social y otras empresas se propuso y así se aprobó la asignación de la sindicatura a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, se dijo que "Las Cámaras de Comercio y las de Industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la Sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y la experiencia de los Sectores Privados en el ámbito de sus actividades, y es claro que desempeñar la sindicatura en las Quiebras de comerciantes industriales afiliadas a las citadas Cámaras, es una

actividad en interés de dichos Sectores y de la Sociedad en general.

Por lo que hace a las Entidades Paraestatales, a las empresas del Sector Social y a otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, el Estado asume la responsabilidad y propone se asigne la Sindicatura de los posibles procedimientos concursales de ellas, a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá en esta forma evitar eventuales conflictos de interés".

Es importante, que aclaremos a quienes se les denomina organismos descentralizados por colaboración son aquellas organizaciones privadas a las que les autoriza el Estado a participar en el ejercicio de la función administrativa.

Estas se presentan para resolver problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica muy específica.

El resto de las Reformas propuestas, como se verá, procuran en todo momento puntualizar, con toda precisión las obligaciones y facultades de los diversos

sujetos de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos destacándose lo relativo a los Síndicos y asignándoles mayores responsabilidades para lograr los objetivos antes mencionados.

Es importante mencionar que en la iniciativa en cuestión se propuso y así se aprobó publicándose en el Diario Oficial mencionado, la Reforma a la Fracción V del artículo 28, así como de los artículos 141 y 143 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, con el único objeto de ajustarlos a las reformas aprobadas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Refiriéndonos en particular a las reformas llevadas a cabo mediante el decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero del año en curso, ellas son las siguientes:

A) En el capítulo segundo, sección primera, relativo a los requisitos de la declaración de Quiebra, se reformó el artículo 11, para agregarle que entre las medidas provisionales que debe tomar el Juez es preveer la designación de Síndico en los términos del artículo 28, el cual prevee precisamente la designación

de éste.

B) En el Capítulo Tercero relativo a la sentencia de declaración, de su publicidad, oposición y revocación fueron reformados los artículos 16, 17 y 18.

Del artículo 16 resulta sumamente relevante en el nuevo texto, el que "La sentencia deberá notificarse, personalmente al Quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico en los términos del artículo 28..." en la anterior disposición no se debía notificar personalmente.

La reforma al artículo 17 resulta intrascendente, ya que, no se realiza ningún cambio en el fondo y sólo es de forma.

En el artículo 18 hay una transformación importante, que se repite en cuanto al fondo en varios artículos reformados, ya que en lugar de que en la infracción a la obligación de hacer puntualmente las notificaciones que ordena el artículo 17 se castigue con multa y suspensión al funcionario responsable y sea causa de remoción y pérdida de honorarios del síndico, en el

nuevo texto se dice que tal infracción "...hará incurrir en responsabilidad al funcionario responsable, y al Síndico en los términos del artículo 56" (En el artículo 56 se determinan las sanciones para el Síndico más no se habla de remoción del mismo).

Es importante, señalar desde ahora el por qué se suprime la remoción del Síndico en toda la ley, esto sólo responde a una necesidad de congruencia de las disposiciones reformadas, toda vez, que como se verá al estudiar el artículo 28 relativo al nombramiento de Síndico, éste se ha vuelto sumamente estricto y rígido, sólo pudiéndose nombrar, como habíamos señalado, a Cámara de Comercio o de la Industria para Quiebras de comerciantes privados y Sociales Nacionales de Crédito para el caso de Quiebras de Entidades Paraestatales, Empresas del Sector Social y a otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras.

A nuestro juicio, estas disposiciones son adecuadas y traerán grandes beneficios a los procedimientos de Quiebra y Suspensión de Pagos ya que, se impedirán grandes abusos de algunos inexpertos que fungían como Síndicos contra los cuales si resultaba necesarias las disposiciones relativas a remoción del cargo.

C) Las reformas más importantes de las efectuadas se llevaron a cabo respecto del título II de la Ley de la Materia referente a los órganos de la Quiebra.

1) Del capítulo primero de este título se reformaron las Fracciones V y XI del artículo 26, mismo que se refiere a las atribuciones del Juez de la Quiebra. En la Fracción V, del artículo en cita el Juez autorizaba "... el nombramiento del personal o profesionista necesarios en interés de la Quiebra..." vigilando su actuación, en el texto actual corresponde hacer el nombramiento al Síndico y las funciones del Juez son el vigilar y remover a esas personas cuando se compruebe que haya causa para ello, lo cual resulta obvio ya que, no habrá personas físicas que funjan como Síndicos y se agilizará el procedimiento, respecto de la Fracción XI que también se modificó en ella no se dice que la dirección, vigilancia y gestión de la Quiebra correspondan al Juez, sin que esto quiera decir que el Juez pierda su supremacía jerárquica, como se vio al inicio de este capítulo.

2) En el capítulo segundo del capítulo de estudio, se efectuó la reforma más importante y trascendente de las llevadas a cabo siendo precisamente la relativa al

artículo 28, el cual cambia radicalmente en el fondo en comparación con el texto del precepto que regía anteriormente, el cual enumeraba quienes podían ser Síndico y actualmente se establece con extrema rigidez que el nombramiento del síndico podrá recaer, primero en la Cámara de Comercio o de la Industria a la cual pertenezca la fallida salvo, que se trate de una Entidad Paraestatal, Empresa del Sector Público u otras no afiliadas a las Cámaras, caso en que será algunas de las Sociedades Nacionales de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalándose que ésta deberá otorgar la preferencia prevista por el artículo 447 de la propia ley al tratarse de una Empresa Aseguradora, caso en el cual, como es sabido el síndico será una Institución Nacional de Seguros.

De esta forma, se elimina afortunadamente a los comerciantes sociales e industriales como posibles síndicos en las Quiebras, dejando atrás un vicio creado que en nada beneficiaba al procedimiento.

En este mismo precepto, se establece que, "El Juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Indus--

tria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer la designación de Síndico en la Sentencia que la declare, en su caso". Esto es totalmente congruente con la reforma planteada al efecto de agilizar los trámites del procedimiento.

Las demás modificaciones en este capítulo relativo al Síndico son congruentes con el artículo 28 y con el afán de hacer más ágil la gestión de este importantísimo órgano de la Quiebra.

Sin embargo, continuaremos detallando las reformas aprobadas para satisfacer los objetivos de este trabajo.

El artículo 29 reformado, establece que las Sindicaturas podrán para cumplir con sus funciones designar uno o varios Delegados, en el precepto anterior se habla de como actuaría o desempeñaría el cargo una Institución de Crédito o las Cámaras ya sean de Comercio o de la Industria, esta reforma está muy ligada a la de la fracción V del Artículo 26, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos al comentario emitido al analizarla.

El artículo 30 reformado señala qué personas no podrán actuar como apoderados o Delegados del Síndico mientras que anteriormente se habla de qué personas no podrían ser Síndicos, lo cual resulta lógico, ya que antes podía hacerlo cualquier persona física o moral, y a partir de la entrada en vigor del decreto no.

Las fracciones V y XIII del artículo 46 de la Ley de la Materia, precepto en el cual se señalan los derechos y obligaciones del síndico, fueron reformadas. La relativa a la Fracción V se refiere a aquella obligación del síndico "de depositar el dinero recogido en la empresa o en ocasión de pagos al Quebrado", en la cual como se aprecia, se eliminó el plazo de setenta y dos horas que fijaba la fracción reformada, lo cual sólo se puede explicar si se piensa que el síndico ahora resulta ser una Institución de absoluta fortaleza económica y con experiencia en el ramo, pero que sin embargo no entendemos el por qué suprimir el término, ya que en un momento dado, se puede crear problemas que a todas luces resultan innecesarios. Sólo el tiempo y la práctica nos podrán aclarar lo anterior, por otra parte, el cambio en la fracción VIII del artículo en cita, es en el sentido de que el síndico únicamente ponga en conocimiento del Juez los nombra-

mientos de Delegados, mandatarios y en general, del personal que haya designado y anteriormente el síndico sólo proponía dicho personal. (Ver comentario a la Fracción V del artículo 26).

Es de destacarse la reforma al artículo 52, también dentro del mencionado capítulo de la Sindicatura, ya que en el se expresa que "dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, éste podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el Quebrado, por el propio síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser designada por la intercención o por cualquier acreedor, aún no reconocido". Pero tal impugnación deberá basarse en que no se designó a la Institución que corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley" y anteriormente era por cualquier motivo legal, así como habíamos comentado, de esta manera es casi inobjetable una designación de síndico.

Se reitera y se hace hincapié en relación con el Síndico que se deroga la Fracción IX del artículo 26 relativa a que se podía remover a dicho Síndico de

oficio o a petición de parte interesada de tal precepto de otros que vimos y de otros que veremos más adelante. Se puede inferir que no cabe la remoción de éste, para lo cual nos remitimos al comentario al artículo 18 de la Ley, evitando así necias repeticiones.

También se derogaron los artículos 31 al 43, 45, 47, 53 y 55 de los cuales, establecían lo tocante a listas de Síndicos; orden de preferencia en la designación de Síndico; aceptación del Síndico; procedimiento en caso de negativa de aceptar la designación inicial de Síndico; el otorgamiento de caución por parte de este órgano de la Quiebra; de que era causa de remoción de plano si dejaba de rendir la cuenta trimestral extraordinaria, o no garantizar su manejo en los términos de ley y también por comprobársele algunos de los impedimentos a que se refería la ley, lo cual es concordante con el espíritu de las reformas en el sentido, de que es obligatorio desempeñar la Sindicatura por parte de la persona a quien se designe en los términos del ya mencionado artículo 28.

La reforma al artículo 56 resulta sumamente

interesante y benéfica, ya que el artículo citado señalaba que el Síndico era responsable ante la masa de los daños y perjuicios que causara en el desempeño de sus funciones, ahora siendo responsable, tanto ante la masa como ante el Quebrado y no sólo por los daños y perjuicios que causaran en su gestión a través de sus delegados, sino también se puntualiza por el incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

3) En el capítulo tercero de esta sección II, relativo a la intervención, para ser congruente lo relativo a que no se remueve al Síndico, se reformaron los artículos 62 y 67 en su fracción II, el primero o sea, el artículo 62 que antes decían que los interventores podrían ser removidos por el Juez en los mismos casos y circunstancias que los Síndicos, ahora establecen que sólo podrán ser removidos por el Juez con causa justificada y además en el artículo 67 en su fracción II se suprimió que la intervención pueda pedir la remoción del Síndico sólo pudiendo ahora ejercer las acciones de responsabilidad en contra de éste.

D) En el título III, relativo a los efectos de la declaración de Quiebra se reformó el artículo 86 que señalaba una causa de remoción del Síndico para el caso

de que revelara los datos adquiridos al abrir la correspondencia del quebrado, para ser ahora una causa de responsabilidad, lo cual concuerda con los anteriores preceptos reformados.

Como se puede apreciar, el cambio de los preceptos antes citados se indica que el Síndico es inamovible y sólo se le exige responsabilidad, y en su caso, el pago de daños y perjuicios que cause por no cumplir con sus obligaciones o no cumplir éstas oportunamente.

El artículo 107 de la ley perteneciente a la sección segunda, del título III, que se refiere a la responsabilidad penal en la quiebra fue reformado por una necesidad urgente, ya que el artículo que contenía el delito que se equiparaba había sido derogado del Código Penal por Decreto del 31 de diciembre de 1945, por lo cual, lo único que se hizo fue ajustar al precepto en vigor del Código Penal.

En esta misma sección fue reformado el artículo 108, en congruencia con el espíritu de la ley, en el sentido de que los Síndicos son auxiliares de la justicia y por tanto, se encuentran sometidos a las normas contenidas en el título XI del Código Penal relativo a delitos cometidos en la administración de justicia.

El artículo 109 reformado ajusta todas y cada una de las disposiciones que son aplicables en la Quiebra, a los Síndicos en las Suspensiones de Pagos, y a sus Delegados, lo cual es congruente con las reformas planteadas.

E) En el título IV relativo a las operaciones de la Quiebra se reforma el artículo 192 en el sentido de que, anteriormente sería removido el Síndico en el caso de que no redactara el inventario de los bienes, pasando a ser ahora una causa de responsabilidad, todo esto, acorde a las razones ya expuestas.

En el título IV en específico, en el capítulo segundo relativo a la administración de la Quiebra, se reformaron los artículos 197 y 199.

La reforma en el artículo 197 es en lo tocante a que anteriormente correspondía al Juez la dirección de la administración de la Quiebra y la vigilancia de la misma se atribuía al Síndico y actualmente, se establece que corresponde al Síndico la administración de la Quiebra con la limitante que deberá obtener la autorización judicial correspondiente, con lo cual vemos una vez más, que si bien es cierto, se fortifica la figura del Síndico, no por ello el Juez pierde su primacía jerárquica.

En el artículo 199 conforme a su redacción actual el Síndico podrá proceder, "...sin autorización del Juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una gran disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar." anteriormente el Síndico debía obtener la autorización para tal efecto.

Como se puede apreciar, se trata de agilizar la función del Síndico, a la vez de darle una mayor responsabilidad en la administración de la Quiebra.

F) En el capítulo que se regula la Suspensión de Pagos se reformó el artículo 398 en el que se establece como nuevo registro, el que a la demanda que solicita este beneficio, se adjunte una manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentra afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deberá fungir como Síndico.

En este artículo se establece una indudable concordancia con los preceptos relativos a la Quiebra.

G) Como se dijo en un principio, también se reformaron los artículos 28, 142 y 143 de la Ley Organica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en el sentido de que se suprime a los comerciantes de las listas de Síndicos.

H) Finalmente, es de mencionarse que en los artículos transitorios se expresa que el decreto entrará en vigor a los seis meses después de su publicación, o sea, entraron en vigor el 13 de Julio del año en curso.

Es importante señalar que en el artículo tercero transitorio se establece con base en el principio de la "no retroactividad" que los Síndicos que hayan aceptado el cargo, y que se encuentren en el legal desempeño del mismo a la fecha del Decreto, continuarán desempeñando el cargo hasta su remoción o hasta la conclusión del procedimiento.

2. NOMBRAMIENTO.

En relación a la forma de designación del Síndico, existen los siguientes sistemas:

El nombramiento realizado directamente por el Juez de la Quiebra y el efectuado por la Junta de acree--

dores. El primero de los sistemas es sostenido principalmente por las legislaciones italianas y alemanas; así en Italia, el jurisconsulto Salvattore Satta nos dice "La designación del curador proviene del Juez, el cual lo escoge de un registro de administradores judiciales, instituidos ante el Tribunal de la Quiebra". (76)

El segundo sistema es sostenido por el derecho español en donde José A. Ramírez señala: "Que la junta de acreedores haga el nombramiento del síndico en una asamblea que para tal efecto convoca el comisario de la Quiebra." (77)

De los sistemas anotados, nuestra ley se inclina por el de la designación por el Juez, como hemos visto sobre el particular se efectuaron las más importantes reformas que analizamos en el punto inmediato anterior, por lo cual realizaremos un estudio de como se efectuaba el nombramiento y ahora como se realiza, apuntando las ventajas que hoy se presentan.

El nombramiento de la sindicatura lo efectuaba el tribunal en la sentencia de declaración de quiebra (artículo 15 Fracción I), lo cual a la fecha continua intacto, por lo cual el nombramiento lo continua realizando el Juez, y ese nombramiento resulta definitivo.

El cambio importante viene en el sentido de que el Juez debía elegir entre laguna de las personas a que se referían los artículos 31 y 33 (hoy derogados) los cuales señalaban quienes no podían actuar como síndico y la lista de las instituciones y personas que podían ser síndicos, aunque por desgracia los artículos 34 y 37 hacían nugatorio todo el sistema de nombramiento implementado, pues con el objeto una dilación en el nombramiento del síndico de la Quiebra, se permitía al Juez nombrarlo aún y cuando no estuviere comprendido en las listas respectivas.

Bastaba para burlar las disposiciones que en forma estricta regulaban la designación del síndico, con que el Tribunal alegará que en la práctica las personas que aparecían en listas acostumbraban rechazar el cargo y así permitir que cualquier sujeto pudiera fungir como síndico.

Como hemos venido observando al analizar las reformas en estudio el Juez ya no tendrá posibilidad alguna de alegar lo anterior por lo que ahora el nombramiento del síndico no sólo es estricto, sino casi imposible de burlar.

Se apuntó que en la sentencia declarativa de

Quiebra el juez designa al síndico del proceso, esta designación, deberá recaer forzosamente en algunas de las personas que indica el artículo 28 de la ley.

Anteriormente, el artículo 28 en cuestión señalaba la prelación que se indica a continuación.

- I. Instituciones de crédito autorizadas legalmente
- II. Cámara de Comercio y de Industria.
- III. Comerciantes sociales e industriales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio

Como hemos visto con las reformas estudiadas se excluye a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio, cambiándose además totalmente la redacción del artículo 28, por lo que ahora sólo podrán ser síndicos la Cámara de Comercio o de la Industria a la que pertenezca el comerciante privado ó las Sociedades Nacionales de Crédito si se trata de una entidad paraestatal, empresa del sector público o cualquiera de las no afiliadas.

En este precepto se establece que el Juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, para hacer la designación del síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

No podemos más que calificar de magnífica esta reforma, ya que como hemos visto y a pesar de que el Juez contaba con elementos para restringir el nombramiento como lo era el numeral 36 de la Ley que prohibía se designe a una misma persona como Síndico de diferentes Quiebras siempre existía salida que permitiera burlar las disposiciones y lo estricto en el nombramiento de esta figura del procedimiento.

De esta manera, en la práctica los que fungían como Síndicos eran personas que ni eran comerciantes, ni reunían los requisitos legales y en la mayoría de los casos, se trataba de ladrones disfrazados de auxiliares en la administración de justicia y gozaban de poderosas influencias.

A) ACEPTACION.

Anteriormente la aceptación del cargo resultaba voluntario, por lo cual en la práctica las Cámaras de Comercio y las Instituciones de Crédito rechazaban su nombramiento, lo que daba a lugar a que uno que otro, aprovechara para aceptar el cargo de Síndico.

En este sentido, el maestro Raúl Cervantes Ahumada señala "la aceptación de la Sindicatura es voluntaria y el designado deberá manifestar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento si acepta o no (artículo 38). La ley dice infantilmente que si el designado alegase causas para no aceptar, el Juez la calificará y si no las admite, podrá confirmar al designado en su nombramiento. Es esto tan intrascendente que el confirmado podría, después de su confirmación decir sencillamente que no acepta" (78).

Como se puede apreciar el sistema que establecía la ley era de una libertad total y absoluta para la aceptación del cargo, sin que esa negativa tuviera que fundarse en causa o justificación alguna y sin que se originara sanción alguna por esta falta de aceptación.

Esto no sólo traía como consecuencia los abusos que hemos mencionado, sino que a su vez, se perjudicaba al procedimiento mismo, en razón de que lo retardaba cada vez que se designaba un nuevo Síndico.

Todo lo anterior, consideramos será superado con la reformas implantadas en este sentido.

B) IMPUGNACION.

La impugnación es el acto procesal por el cual el acreedor o cualquiera de sus acreedores se oponen a su nombramiento, fundados en que el Síndico está incurso en alguna de las incapacidades o incompatibilidades que establece la ley.

Anteriormente, el Síndico podía ser impugnado por el Quebrado o sus acreedores dentro de los tres días siguientes al de la publicación de su nombramiento (artículo 52), la cual se substanciaba incidentalmente, conforme al mismo artículo.

La impugnación podía realizarse por las causas, a que se refiere el artículo 30 de la ley hoy reformado.

Al reformarse el artículo 52 de la Ley, se ha limitado la impugnación del Síndico, a una sola causa, que es precisamente en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley.

De esta manera, resulta virtualmente imposible impugnar fundadamente el nombramiento de la sindicatura, lo que es congruente y acorde con las reformas planteadas y aprobadas.

3. ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Hay autores que clasifican las atribuciones del Síndico en la Quiebra en función del contenido positivo o negativo de las disposiciones legales que rigen sus actos (79); el maestro Joaquín Garriguez por su parte las clasifica en facultades de gestión que "se orientan naturalmente hacia el fin propio de la Quiebra, que es la distribución del importe líquido de la masa activa entre los acreedores" y las facultades de representación que se orientan naturalmente hacia el fin propio de la Quiebra, que es la distribución del importe líquido de la masa activa entre los acreedores "y las facultades de representación que se refieren tanto al aspecto contraactual como ej Judicial". (80)

Finalmente, el Jurista Antonio Brunetti las reduce a tres categorías: a) atribuciones que afectan la función; b) actos de administración ordinaria y c) actos que excedan de la administración ordinaria. (81)

Esta última nos parece más adecuada al sistema planteado por nuestra ley de Quiebras, el cual es en muchos casos idéntico al Derecho Italiano; aunque aclaro que la intención en este punto será separar las facultades--

sea propiamente una obligación o deber, anticipando que no es de ninguna manera sencillo hacerlo, porque a la mayoría de las facultades corresponde una obligación y viceversa.

Atribuciones que afectan la función.- "se trata de aquellos actos que el Síndico puede realizar, respecto de los cuales no tienen la facultad de deliberación que, en cambio, se le reconoce en las funciones administrativas". (82)

Las principales atribuciones relativas o inherentes a la función del Síndico son las siguientes:

a) Tomar posesión de la empresa y bienes del quebrado, formando en inventario de éstos (artículo 46 Fracciones I y II)

b) Formación o rectificación del balance que en su caso hubiera presentado el quebrado, o aprobarlo, si así lo amerita el mencionado balance presentado por la fallida (artículo 46 Fracción III)

c) La determinación y el cierre de los libros como papeles y documentos de la empresa (artículo 46 Fracción IV).

d) Presentar al Juez, antes de la celebración de la Junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; un detallado informe sobre las causas de la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la fallida, estado de los libros, época posible de retroacción de la Quiebra, y demás datos que previene el artículo 46 Fracción VI.

e) Llevar la contabilidad de la Quiebra conforme a lo previsto en el Código de Comercio, artículo 46 Fracción IX.

f) Presentación al Juez de la lista provisional de acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueron presentando (artículo 46, Fracción VII).

g) Continuar las acciones y juicios promovidos por el quebrado, o en su contra, salvo los casos especiales en que la ley o el Juez lo dispongan (artículo 48 y 122)

h) Dictaminar o sea contestar las demandas de reconocimiento de crédito que vayan presentando los acreedores dentro de un plazo no mayor de dos días contados a partir del siguiente a la notificación o emplazamiento (artículos 226 y 228).

Como se observa es muy variado y diverso el tipo de actividades que desarrolla el síndico, atribuciones relativas a su función por que son estas las tareas esenciales y propias que establecen el carácter y naturaleza del cargo y su desempeño. Puede decirse que estas atribuciones relativas a la función del síndico son propiamente cargas ineludibles porque van encaminadas al desarrollo del proceso de la quiebra, lo que las distingue de las obligaciones inherentes al cargo del síndico, esas obligaciones no son encaminadas al desarrollo y tramitación de la Quiebra sino más bien, al buen desempeño de la sindicatura, enconces el enfoque distintivo de estas atribuciones es que de su realización depende del desarrollo expedito del proceso de la Quiebra, sin los cuales no podría llevarse a cabo el procedimiento, mientras que el cumplimiento de las obligaciones del síndico no van a dar o quitar nada al desarrollo del proceso, porque no tienen esa finalidad.

Facultades de Administración Ordinaria.- "Son las que corresponden normalmente a un secuestratario judicial percepción de frutos, conservación y utilización de las cosas administradas. Por lo que el Síndico podrá hacer los actos que tiendan a la utilización y al mejoramiento del patrimonio, y por lo tanto pactar arrendamientos ordinarios, vender los frutos percibidos o pendientes, adquirir el material necesario para la reparación de los

inmuebles, asegurar los mismos contra riesgos, etc. Facultad normal de un administrador es, sin duda, la de percibir las rentas, pagar las deudas ordinarias, hacer efectivos los créditos y cualquier suma que pertenezca al patrimonio, salvo la obligación de depositarla. Para todo esto, el síndico no necesita que se le autorice para la reinversión de lo percibido". (83)

Anteriormente, antes de las reformas analizadas el Juez tenía todas las facultades para administrar a la Quiebra y al mismo tiempo, el síndico se encargaba de llevar a la práctica las medidas necesarias para la correcta administración.

Afortunadamente con las reformas habidas respecto a la administración ordinaria y extraordinaria de la Quiebra, se obliga a los síndicos a impulsar el procedimiento y actuar como reales interesados, ahora ya no pudiendo excusarse diciendo que carece de dichas atribuciones administrativas. Naturalmente se limita su administración extraordinaria a la vigilancia del Juez pero sólo en casos verdaderamente excepcionales.

Señalando lo anterior, enumeraremos las facultades que la ley atribuye al Síndico en orden a la administración ordinaria de la Quiebra, puede mencionarse en forma meramente enunciativa, las siguientes:

a) Publicidad de la Sentencia de Declaración de Quiebra (artículos 15, Fracción VIII y 17 párrafo II).

b) Hacer en nombramiento del personal necesario en interés de la Quiebra, haciéndolo del conocimiento del Juez (anteriormente lo que hacía era una propuesta del personal necesario en interés de la Quiebra, con lo cual obviamente ahora el trámite es mucho más ágil (artículo 46, Fracción VIII).

c) Realizar todos los gastos normales para la conservación y reparación de la masa y efectuar los cobros de créditos del Quebrado (artículo 198, Fracciones I y II).

d) Efectuar el depósito judicial del dinero recogido en la ocupación de la empresa por cobros posteriores por las ventas u operaciones concernientes a la empresa (artículo 46, Fracción V y 198, Fracción IV).

e) Hacer la inscripción de hipotecas pendientes, en favor del Quebrado, así como todos aquellos actos indispensables a la conservación de bienes y derechos, o para evitar perjuicios a la masa.

f) Ser oído antes de que se extinga la Quiebra, sea por falta de activo para los mismos gastos de la

Quiebra o por falta de concurso de acreedores.

g) Pedir la anulación del convenio del Quebrado con los acreedores que ha puesto fin a la Quiebra, aunque haya transcurrido los términos legales para recurrir en apelación la resolución del Juez (artículo 340).

"Los actos contemplados en el artículo 198 son, en general, actos de administración en sentido restringido, tal como se entiende en el Derecho Civil". (84).

Todos los actos enumerados en la categoría de atribuciones en orden a la administración ordinaria las puede realizar el Síndico directamente y sin previa autorización judicial, porque la ley lo ordena así, además que de la interpretación del artículo 26 que habla de las atribuciones del Juez, éste está facultado para autorizar únicamente los actos extraordinarios de administración de la Quiebra (artículo 26, Fracciones I y VII). Pero debe insistirse en que la razón primordial por la que el Síndico no requiere de la aprobación - - judicial para revisar estos actos, es la naturaleza jurídica de los mismos que son de mera conservación.

Conforme a nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, (artículo 26, Fracción VII) el Juez de la

Quiebra deberá autorizar al Síndico la realización de todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria. Estos actos se encuentran dispersos en la ley, pero se puede apuntar que su carácter distintivo es precisamente que requiere la aprobación judicial.

Las facultades de administración extraordinaria que tiene el Síndico son:

a) Iniciar juicios e intervenir en todas las fases de su tramitación (artículo 26, Fracción VII).

b) Proponer al Juez la continuación provisional de la empresa del Quebrado siempre que la no continuación o interrupción de la empresa pudiera ocasionar daños graves a los acreedores, por la disminución de la masa, y en general, cuando considere de utilidad social la conservación de la empresa. (Artículos 47, Fracción III, 200 y 201).

c) Proponer al Juez la venta de la empresa o la de algunos de sus elementos o de sus bienes (artículos 47, Fracción III, 199), con dispensa de la subasta.

d) Las transacciones o desistimientos sobre litigios que afecten a la masa (Artículo 26, Fracción

VII).

e) La suspensión de la venta de los bienes en el caso del artículo 207, si se presentare una proposición de convenio que reúna los requisitos de ley y tenga serias posibilidades de ser admitida. (artículo 207).

f) Presentar a la Junta de Acreedores proposiciones del convenio (artículo 48, Fracción I y 302).

g) Levantamiento de los sellos que se pusieron en las puertas interiores y exteriores con motivo de la ocupación de la empresa (artículo 175 y 187), así como pedir le sean entregados los bienes que se encuentran en posesión de los depositarios judiciales y provisionales.

En todos estos casos, se puede observar que el Síndico tiene la obligación de solicitar autorización del Juez.

En Síndico tiene además de las atribuciones mencionadas, las obligaciones que a continuación se enumeran:

a) Obligación de aceptar el cargo, recordemos que anteriormente se señalaba que el Síndico podía aceptar o declinar su nombramiento.

b) Depositar el dinero recaudado en la empresa (artículos 46, Fracción V y 198, Fracción IV). Esta obligación es una atribución en orden a la administración ordinaria.

c) Liquidar el aservo concursal, una vez que ha sido declarada firme la sentencia de quiebra y después de haberse efectuado el reconocimiento de créditos, a través de la venta de los bienes de la masa. (Artículo 213).

d) Rendir cuentas trimestralmente, presentando un informe del estado de la Quiebra. (artículo 50).

e) Responder de los actos indebidos en que incurra en el desempeño de su cargo.

f) Rendir las cuentas generales y finales a la conclusión del cargo. (artículo 359)

g) Publicar y notificar la sentencia de declaración de Quiebra. (artículos 16, 17 y 18).

Derechos del Síndico.- El cargo de la Sindicatura, como lo habíamos señalado no es gratuito y el Síndico tiene derecho a los honorarios que el propio legislador

a determinado en su beneficio. Estos honorarios son cubiertos al síndico al finalizar el desempeño de su cargo.

Estos honorarios se encuentran regulados en el artículo 57 de la ley.

4. TERMINACION DE SU CARGO.

Se han desarrollado anteriormente todas las fases de la actuación del síndico, desde su nombramiento, aceptación y sus derechos y obligaciones. Ahora, nos avocaremos a analizar las causas con las cuales se puede terminar el desempeño de la Sindicatura; aclarando que la impugnación del nombramiento no es propiamente una causa de terminación del cargo, porque en la especie, nunca se llevó efectivamente a ocupar el cargo, y todo aquello que realiza el síndico será anulado por el Tribunal que declarase procedente la impugnación.

Como se ha venido viendo, anteriormente cabía la remoción del síndico en el procedimiento, la cual podía hacerse por el Juez, de oficio o a petición de parte interesada, pudiendo decretarse aquella de plano o bien, por incidente promovido por parte interesada, pudiendo ser la intervención, por el quebrado, los acreedores

individuales y el propio juez de la Quiebra, quien de oficio puede iniciar el incidente de remoción, lo cual no debe confundirse con la remoción de plano.

Resulta importante señalar que todas y cada una de estas normas relativas a la remoción del Síndico continúan en vigor en razón de que como comentamos, los Síndicos nombrados con anterioridad a que entraran en vigor las normas que comentamos continúan en el desempeño de sus cargos, por lo cual, a éstos les puede ser aplicable cualquiera de las normas que regulan la remoción.

El artículo 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula las causas por las cual el Síndico puede ser removido de su cargo de plano.

A su vez, se encuentran dispersas en la ley diversas causas de remoción, las cuales se encuentran reguladas por los artículos 16, 18, 19, 85, 86, 187, 192 y 53.

A su vez, existe otra causa de cesación en el cargo de Síndico, la cual señalamos continúa vigente, para aquellos síndicos que fueron nombrados con antelación a la entrada en vigor de las normas en estudio que es precisamente la renuncia del cargo, la cual no puede producirse sin una causa o razón suficientemente grave

para hacerlo y sobre todo, que dichos motivos sobrevengan con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

Como se ha podido observar al analizar las reformas en estudio, el espíritu de las mismas es en el sentido, de que, desempeñar la Sindicatura por parte de la persona a quien se designe en los términos del ya mencionado artículo 28, es irremediable sin que exista ninguna posibilidad de remoción ni que se faculte o se dé la posibilidad de presentar la renuncia al cargo.

En consecuencia, ahora la única forma de terminación del cargo ocurre bien sea, por la conclusión de la Quiebra, por revocación, por pago concursal de las obligaciones pendientes, por falta de activo para cubrir los gastos inherentes a la misma, por falta de concurrencia de acreedores a la Quiebra, por acuerdo unánime de los acreedores que concurrieron a la Quiebra y cuyos créditos fueron reconocidos y por convenio que celebren los acreedores y el Quebrado en Junta de Acreedores debidamente constituida. En este caso, el síndico puede continuar en el cuidado y conservación de los bienes de la misma hasta en tanto el Deudor cumpla sus obligaciones contraídas en el convenio relativo.

Es importante señalar que el síndico siempre tendrá la obligación de rendir al Juez de la Quiebra, las cuentas finales de su gestión, cualquiera que sea la forma en que se haya extinguido la Quiebra, inclusive si se extinguió por revocación de la Quiebra, inclusive si se extinguió por revocación de la sentencia de declaración de Quiebra, según lo dispuesto por los numerales 278 y 355 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es en este momento, cuando el síndico presenta su liquidación de honorarios, los cuales deberán ser pagados como dijimos según el arancel del artículo 57 de la ley, sin que por ningún motivo pueda dejar de pagársele, toda vez que si la Quiebra concluyó, cualquiera que sea el motivo, se entiende que el síndico cumplió con sus atribuciones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO III

- 76.- SATTÀ, Salvatore. Op. Cit. Pág. 132.
- 77.- RAMIREZ, José A. Op. Cit. Pág. 489.
- 78.- CERVANTES Ahumada, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS.
1976. Editorial Herrero, S.A. México. Pág. 191.
- 79.- NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 38.
- 80.- GARRIGUEZ, Joaquín CURSO DE DERECHO MERCANTIL.
Op. Cit. Pp. 445 y 446.
- 81.- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. Pág. 147.
- 82.- IDEM.
- 83.- IBIDEM. Pág. 198.
- 84.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. LEY DE QUIEBRAS Y
SUSPENSION DE PAGOS. Op. Cit. 231.

CONCLUSIONES

1.- La Quiebra se presenta en nuestro país, únicamente en aquellas personas físicas o morales, que tienen el carácter de comerciantes.

2.- La Quiebra es un fenómeno económico jurídico que aparece cuando el deudor es incapaz de cumplir sus obligaciones con sus bienes o valores disponibles, esto es, cuando es insolvente.

3.- La insolvencia debe manifestarse externamente y permanentemente, ya que de lo contrario no se produce ningún efecto jurídico.

4.- La manifestación externa de dicha insolvencia es la cesación de pagos.

5.- La Quiebra no existe, sino hasta que es declarada judicialmente, ya que no es un estado de hecho, sino de derecho.

6.- La teoría de la Quiebra para ser comprendida en todos sus términos, debe ser estudiada desde los puntos de vista adjetivo y sustantivo.

7.- La Quiebra es una institución de interés público, ya que es al Estado a quien corresponde la tutela de los intereses colectivos.

8.- La naturaleza jurídica del procedimiento de Quiebra es única, es decir, sui géneris, ya que en él concurren aspectos de jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria, ejecutivos y de carácter administrativo.

9.- El objeto del Derecho de Quiebra es la declaración y constitución de un status jurídico, derivado de un estado patrimonial especial.

10.- Los órganos del Derecho de Quiebra son el Juez, la Sindicatura, la Intervención y la Junta de Acreedores.

11.- El fin del Derecho concursal va a ser el que los acreedores obtengan el pago sobre los bienes del quebrado.

12.- La Quiebra es aquel estado jurídico en que se encuentra un comerciante derivado de la declaración judicial de que es incapaz económicamente para atender

sus obligaciones líquidas y exigibles, con sus bienes o valores disponibles.

13.- El Síndico hasta antes de la promulgación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente no existía como un órgano público.

14.- Es en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente cuando se considera al Síndico como un órgano público que actúa sin representar intereses privados.

15.- El Síndico es aquel auxiliar de la justicia que administra el patrimonio del quebrado para llegar a un convenio, y en caso de ser imposible, procede a su liquidación y distribución entre los acreedores reconocidos.

16.- Las actividades del síndico son de Derecho Público ya que desempeña una función pública.

17.- Las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos han definido con mayor precisión al síndico lo cual es un gran logro, ya que anteriormente, sólo era un ejecutor limitado y hoy debe ser un verdadero administrador.

18.- Se modificó la ley entregando al síndico la administración de la Quiebra.

19.- El sistema de designación de síndico se encontraba pésimamente planteado y con las reformas en estudio se corrige adecuadamente este problema.

20.- En consecuencia consideramos que la intención del Ejecutivo Federal, plasmada en las reformas en cuestión es loable al limitar las Sindicaturas exclusivamente a las Cámaras de Industria o Comercio respectivas o las Sociedades Nacionales de Crédito, según el caso.

21.- Es loable también, que la impugnación de la Sindicatura se limite a que no se designó a la Institución correspondiente.

22.- No hay opciones para rechazar el nombramiento del síndico y a pesar de que constitucionalmente salvo casos excepcionales, nadie puede ser obligado a trabajar sin su pleno consentimiento, estimamos que dada la intervención que el Estado tiene en la economía del país y en las Sociedades Nacionales de Crédito, cuando corresponda a estas no habrá ningún inconveniente.

No así en el caso de las Cámaras de Comercio o de Industria quienes con fundamento en el artículo 5º Constitucional validamente pueden no aceptar las Sindicaturas que les designen, lo que puede ocasionar graves problemas, al quedar sin síndico una Quiebra o una Suspensión de Pagos.

23.- El síndico resulta, a la fecha, inamovible lo cual es congruente con el espíritu de las reformas en estudio.

24.- Es determinante que las reformas en estudio atienden a la necesidad de proteger el empleo y a la planta productiva cuestión de virtual importancia por la crisis que vivimos.

25.- Las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1987, son adecuadas y responden a una necesidad urgente dadas las anomalías que en la práctica se venían presentando, debido a que la posición del síndico resultaba indefinida, toda vez, que sus atribuciones eran imprecisas y difusas en relación con la administración de la Quiebra.

BIBLIOGRAFIA

1.- APODACA y Osuna, Francisco. PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA. s/e, 1945. Editorial Stylo. México.

2.- ASCARELLI, Tulio. DERECHO MERCANTIL. (Trad. del Italiano del Licenciado Felipe de J. Tena y del Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez). 1940. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. S.A., México.

3.- BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL Vol. I, s/e, 1969. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México.

4.- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DE QUIEBRA (Trad. del italiano de Rodríguez y Rodríguez Joaquín), 1945. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México.

5.- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo II, 3ª Ed. 1951. Editorial Urea. Argentina

6.- CERVANTES Ahumada, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS. 1976. Editorial Herrero, S.A. México.

7.- ESCRICHE, Joaquín DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA Tomo I. 1979. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México.

8.- ESCRICHE, Joaquín DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA Tomo II, 1979. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México.

9.- GARRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. 6º Ed., 1984. Editorial Porrúa, S.A. México.

10.- GARRIGUEZ, Joaquín. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Tomo I, 1943. Editorial M. Aguilera. España.

11.- GOMEZ Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 2º Ed. 1985. Editorial Trillas. México.

12.- NAVARRINI, Humberto. LA QUIEBRA. (Trad. del Italiano por Hernández Borondo Francisco). 1943. Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. España.

13.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 11º Ed. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México.

14.- PROVINCIALI, MANUAL DI DIRITTO FALLIMENTARE. Tomo I, 3º Ed. 1955. Italia.

15.- RAMELLA, Agostino. TRATADO DEL FALUMENTO. Vol. I, 3º Ed. 1903. Italia.

16.- RAMIREZ, José A. DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL, Tomo I., 1953. Editorial Librería Porto, S.L. España.

17.- RIPERT, Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL Tomo IV, 2º Ed. 1954. Editorial E.J.E.A. Argentina.

18.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, DERECHO MERCANTIL, Tomo II, 18º Ed. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México.

19.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. 9ª Ed. 1983. Editorial Porrúa, S.A. México.

20.- SAN JUAN Dueñas, Pablo. EL SINDICO DE LA QUIEBRA. Tesis Profesional, Escuela Nacional de Jurisprudencia 1945, México.

21.- SATTÀ, Salvatore. INSTITUCIONES DE DERECHO DE QUIEBRA Tomo I 3ª Ed. (Trad. de Rodolfo Fontarrosa). 1951. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina.

22.- TRALLER. DES FAILLITES IN DROIT COMPARE Tomo I, 4º Ed., 1887. Francia.

23.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo II, s/e, 1982.
Editorial Driskill, S.A. Argentina.

24.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXV, s/e, 1982.
Editorial Driskill, S.A. Argentina.

25.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONA--
RIO JURIDICO MEXICANO, 1983. Editorial Porrúa, S.A.
México.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos.

2.- Código de Comercio.

3.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

4.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la
Federación el día 13 de enero de 1987, por el cual se
reformaron diversas disposiciones de la Ley de Quiebras
y Suspensión de Pagos.